



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

ICRM N° 1.737/2017  
UCE N° 2  
REFS.: N°s 211.379/2016  
94.528/2017  
94.606/2017  
95.343/2017  
181.583/2017  
182.108/2017  
182.942/2017  
182.809/2017  
184.679/2017

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 02. OCT 17 \* 014190

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 158, de 2017, debidamente aprobado, sobre auditoría a la adquisición y distribución de producto asociado al Programa Nacional de Alimentación Complementaria, PNAC, SUBSAL-CENABAST.

Saluda atentamente a Ud.,

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ  
CONTRALOR  
I CONTRALORÍA REGIONAL  
METROPOLITANA DE SANTIAGO

RTE  
ANTECED

Diseño  
Observaciones  
15-11-2017

AL SEÑOR  
DIRECTOR DE CONTROL  
MUNICIPALIDAD DE ANGOL  
ANGOL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Resumen Ejecutivo Informe Final N° 158, de 2017,  
Subsecretaría de Salud Pública, SUBSAL, y  
Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud,  
CENABAST.

**Objetivo:** Efectuar un examen a la adquisición de la fórmula láctea inicial utilizada en el Programa Nacional de Alimentación Complementaria, PNAC, realizada durante el año 2014, en el marco de la licitación pública ID N° 5600-14-LP14, con la finalidad de verificar la legalidad, eficiencia, eficacia y economicidad de lo actuado por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, CENABAST.

Asimismo, revisar la distribución del producto a los establecimientos de salud pertenecientes a los Servicios de Salud Metropolitano Occidente, Araucanía Norte y Araucanía Sur, efectuada al 17 de enero de 2017, con el fin de verificar que su recepción y administración, se haya realizado de conformidad a lo dispuesto en la normativa que los regula y de acuerdo a lo estipulado en las bases y contratos respectivos.

Por otra parte, verificar que el proceso de adjudicación realizado por la Subsecretaría de Salud Pública, SUBSAL, que derivó en un contrato suscrito con la Corporación para Apoyo de la Investigación Científica en Nutrición (CINUT), se haya efectuado conforme a la normativa legal y reglamentaria, verificando que los pagos erogados a favor de dicha entidad se ajusten a los servicios convenidos, como también la eficiencia, eficacia, economicidad y eventual impacto de dicho estudio en las contrataciones realizadas en el año 2016.

El examen realizado, comprende situaciones verificadas entre los años 2014 y 2017, dada la naturaleza de los hechos denunciados.

**Preguntas de auditoría:**

- ¿Las contrataciones de productos y servicios se efectuaron conforme a lo establecido en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento?
- ¿La cantidad de fórmula láctea adquirida correspondió a las necesidades calculadas para llevar a cabo la citada investigación?
- ¿Los productos adquiridos fueron entregados a los beneficiarios del programa antes de la fecha de vencimiento de los mismos, de modo de ajustarse a los principios de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos?

**Principales resultados:**

- La CENABAST declaró inadmisible la propuesta del proveedor Nestlé Chile S.A, por el incumplimiento de una formalidad que no afectaba la regularidad del procedimiento licitatorio ID N° 5600-14-LP14, por lo que, en lo sucesivo,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

dicho organismo público deberá tener presente la improcedencia de efectuar tales determinaciones, en razón de errores formales que no afectan la regularidad de los procedimientos de adquisiciones.

Por otra parte, no se detectaron irregularidades en el procedimiento de adquisición del servicio de consultoría destinado a desarrollar un estudio sobre el impacto nutricional de la utilización de fórmulas lácteas, encargado por la señalada subsecretaría.

- La Subsecretaría de Salud no ha supervisado eficiente y permanentemente el consumo efectivo de la leche Purita Fortificada por parte de los beneficiarios del PNAC, situación que fue detectada por la CINUT y que impidió desarrollar el estudio que esa entidad ministerial le había encomendado. Por tal razón, la SUBSAL deberá monitorear el consumo real de los alimentos distribuidos a la población destinataria, de manera que sirva de insumo en la toma de decisiones como la de la especie.

En este sentido, la Subsecretaría de Salud Pública no justificó mandatar la compra de 96.000 tarros de fórmula de inicio, cantidad que excedió sustancialmente de las necesidades derivadas de la elaboración del estudio antes mencionado, que era de 9.000 de esos envases. La diferencia, equivalente a 87.000 tarros, implicó un desembolso adicional de \$ 422.402.400, monto que deberá ser reintegrado por la SUBSAL en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final, en caso contrario, se formulará el correspondiente reparo, sin perjuicio de lo consignado en el artículo 116, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Con el fin de almacenar y distribuir los productos adquiridos en exceso, la CENABAST contrató los servicios de Goldenfrost S.A., efectuándole pagos parciales por un total de \$ 14.969.384, acuerdo de voluntades y desembolsos que resultaron improcedentes, puesto que el requerimiento de compra efectuado por la SUBSAL a esa Central no incluía las obligaciones de bodegaje y distribución. Por lo tanto, la CENABAST deberá reintegrar dicha suma en el plazo antes anotado o, de lo contrario, se formulará el reparo correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el señalado artículo 116, de la ley N° 10.336.

- En una revisión efectuada en 9 centros de salud de la Región Metropolitana y en 5 de la Región de La Araucanía, los cuales recibieron un total 22.463 tarros de 64.644 distribuidos a diferentes centros de salud del país-, se verificó su correcta entrega a los beneficiarios del programa y su correspondiente registro. Además, se advirtió que la citada empresa Goldenfrost S.A., mantenía en su bodega 31.356 productos de fórmula láctea, de los cuales 22.931, equivalentes a \$ 111.334.591, no fueron distribuidos antes de que expirara su vigencia, a pesar de que el proveedor entregó los productos oportunamente y, una vez vencidos, tampoco se ha ordenado su destrucción. Dicho monto está incluido en el valor a reintegrar por parte de la SUBSAL.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

PTRA N° 13.221/2017  
UA N° 2

INFORME FINAL N° 158, DE 2017, SOBRE  
AUDITORÍA A LA ADQUISICIÓN Y  
DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTO  
ASOCIADO AL PROGRAMA NACIONAL  
DE ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA,  
PNAC, SUBSAL-CENABAST.

SANTIAGO,

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2017, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera el Estado, se realizó una auditoría al requerimiento de un producto para Alimentación de Inicio, asociado al Programa Nacional de Alimentación Complementaria, PNAC, efectuado por la Subsecretaría de Salud Pública, en adelante e indistintamente SUBSAL, del Ministerio de Salud, el cual fue adquirido y distribuido a través de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, CENABAST.

El equipo que ejecutó la auditoría fue integrado por los señores Hernán Feliú Guevara, Jesús Basterrechea Santander, Agustín Nowajenst Mignolet, y Mario Gómez Román, en calidad de auditores, y Rodrigo Alarcón Ramírez y María Rodríguez Jaque, como supervisores.

#### JUSTIFICACIÓN

La Diputada Karla Rubilar Barahona solicitó a esta Contraloría General efectuar una auditoría al citado Programa de Alimentación Complementaria, con el fin de verificar eventuales irregularidades relacionadas con una falta de eficiencia en que habría incurrido la SUBSAL en la contratación y pago de un estudio destinado a evaluar un cambio de la leche Purita Fortificada en niños menores de un año, el que quedó inconcluso por falta de participantes.

Se agrega que, para este mismo proyecto, la CENABAST habría adquirido paralelamente una cierta cantidad de leche de fórmula láctea inicial, con una duración de 10 meses contados desde la fecha de recepción.

AL SEÑOR  
RENÉ MORALES ROJAS  
CONTRALOR REGIONAL (S)  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
PRESENTE

80



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**  
**UNIDAD DE AUDITORÍA 2**

Adicionalmente, como resultado del enfoque de riesgo del proceso de planificación anual, esta Contraloría General estimó realizar la presente auditoría debido a los montos involucrados y además, porque dicho programa destina recursos para ser utilizado en entidades hospitalarias como a su vez, a centros de salud de atención primaria.

Asimismo, la presente auditoría se enmarca en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, N° 3, Salud y Bienestar, y N° 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

#### **ANTECEDENTES GENERALES**

##### **1. Antecedentes de la denuncia.**

La citada parlamentaria expone que en 2014 y en el marco del Programa Nacional de Alimentación Complementaria, la Subsecretaría de Salud Pública contrató a la Corporación para Apoyo de la Investigación Científica en Nutrición, en adelante CINUT, para que realizará un estudio orientado a evaluar posibles cambios a la leche Purita Fortificada, debido a que dicho producto poseería propiedades inadecuadas para menores de un año.

Enseguida, indica que, para tales efectos, la aludida subsecretaría debía adquirir alrededor de 3.6 toneladas de la fórmula láctea inicial, debido a que tal investigación se realizaría en 12 consultorios del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, durante un período de 18 meses, no obstante lo cual el Ministerio de Salud, en lo sucesivo MINSAL, habría comprado, sin explicación que lo justifique, un total de 76.800.000 kilos (96.000 tarros) de aquel producto, por un total neto de \$ 391.680.000, añadiendo que su duración es de 10 meses.

Asimismo, expresa que el precio pagado al proveedor, esto es, la empresa Novofarma Service S.A., habría sido un tercio superior al ofertado por otro proponente, que ascendía a un monto neto \$ 273.408.000.

Además, la denunciante hace presente que el estudio contratado con la CINUT no pudo ser completado debido a la imposibilidad de reclutar a los niños que formarían parte de la muestra de infantes consumidores de leche Purita Fortificada, lo que obligó a dar término anticipado al convenio, pagando a esa entidad científica la suma de \$ 75.000.000.

A continuación, señala que en atención al fracaso del estudio encomendado, el MINSAL habría iniciado un plan piloto en los servicios de salud Metropolitano Occidente, Araucanía Norte y Araucanía Sur, a fin de entregar el citado producto a pacientes de la Atención Primaria de Salud, APS, que no se encuentran en condiciones de amamantar por estar afectadas por determinadas patologías o siguiendo algún tratamiento farmacológico incompatibles con la lactancia materna, o bien por tratarse de niños con incremento ponderal menor a 20 gramos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Por otra parte, la referida Diputada cuestiona el hecho de que dicha subsecretaría desconociera qué no había una población suficiente de infantes alimentados con leche Purita Fortificada, para llevar adelante la investigación encomendada a la CINUT, así como la procedencia de los pagos efectuados a dicha entidad, agregando que no aparecería la existencia de estudios que respalden la decisión del aludido ministerio, en orden a usar la fórmula láctea antes referida.

2. Acerca del Ministerio de Salud y descripción del programa.

De acuerdo con los artículos 6° y 9° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s 18.933 y 18.469, esa secretaría de Estado se encuentra integrada, entre otras entidades, por la Subsecretaría de Salud Pública, a la cual le corresponde la gestión de las materias relativas a la promoción de la salud, la vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas, así como el financiamiento previsto para las acciones de salud pública, correspondientes a las prestaciones y actividades que se realicen para dar cumplimiento a programas de relevancia nacional y aquellas que la ley obligue a que sean financiadas por el Estado.

A su vez, el artículo 68 del aludido cuerpo normativo establece que la CENABAST es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del MINSAL, cuya función consiste en proveer de medicamentos, instrumental y demás elementos o insumos que puedan requerir los organismos, entidades, establecimientos y personas integrantes o adscritas al Sistema de Salud.

Por otra parte, cabe señalar que el Manual de Programas Alimentarios, aprobado mediante resolución exenta N° 650, de 28 de agosto de 2014, del MINSAL, define el Programa Nacional de Alimentación Complementaria (PNAC) como un conjunto de actividades de apoyo nutricional de tipo preventivo y de recuperación, a través del cual se distribuyen alimentos destinados a niños y niñas menores de 6 años, gestantes y madres que amamantan.

La entrega de los beneficios se realiza a través de los establecimientos de la Red de Atención Primaria de Salud y de otros establecimientos en convenio con el Ministerio de Salud.

Es en este contexto, y dada la necesidad de adquirir la aludida fórmula láctea inicial, la SUBSAL, a través del oficio ordinario N° B/34 2.916, de 23 septiembre de 2014, solicitó a la CENABAST realizar el procedimiento licitatorio respectivo, en el marco del convenio de colaboración suscrito entre ambas entidades, aprobado a través del decreto exento N° 784, de 2009, del MINSAL, en cuya virtud la SUBSAL se obliga a disponer los recursos financieros para pagar oportunamente a los proveedores.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

3. Acerca de la compra del producto y del estudio encargado por la SUBSAL

Es necesario manifestar que mediante la licitación pública ID N° 757-183-LP14, la Subsecretaría de Salud Pública adquirió el servicio de ejecución del “Estudio de Evaluación de Impacto Nutricional de la Utilización de Fórmulas Sucedáneas de Leche Materna (Fórmula de Inicio) Versus Leche Purita Fortificada en Parámetros Bioquímicos y Composición Corporal de una Cohorte de Niños Menores de 12 Meses”, cuyas bases de licitación administrativas fueron aprobadas mediante la resolución exenta N° 608, de 21 de agosto de 2014, de ese origen, siendo adjudicada a la Corporación para Apoyo de la Investigación Científica en Nutrición, CINUT, a través de la resolución exenta N° 872, de 12 de noviembre de dicha anualidad, y suscribiendo el respectivo contrato el 25 de ese mismo mes y año.

De conformidad con el artículo 41 del citado pliego de condiciones, el objeto del estudio es “Evaluar el impacto nutricional de la utilización de Fórmula de Inicio versus Leche Purita Fortificada en crecimiento, composición corporal, marcadores metabólicos y de micronutrientes en un grupo de niños/niñas a los 6 y 12 meses de intervención”.

Enseguida, el artículo 30 de tales bases previene que la ejecución del servicio se extenderá a 18 meses, contados desde la notificación al proveedor de la total tramitación del acto administrativo aprobatorio del convenio, el cual se publicó en el sistema de información de compras públicas el 25 de noviembre de 2014.

Además, la cláusula séptima del contrato suscrito por las partes establece que el precio a pagar al proveedor es el total de \$ 150.000.000, pagaderos en cuatro cuotas iguales, contra entrega y aprobación de los correspondientes informes de avance.

De acuerdo con lo informado por la Jefa del Departamento de Nutrición y Alimentos de la SUBSAL, mediante declaración voluntaria de 6 de marzo de 2017, se consideró que la cantidad de fórmula de inicio necesaria para llevar a cabo el estudio en los 12 establecimientos de salud previstos al efecto, era de 6.000 tarros al año (5 tarros por mes, por cada niño), de modo que para los referidos 18 meses se requerían 9.000 envases de 800 gramos cada uno.

Dicho cálculo se basó en que el desarrollo del estudio contemplaba la formación de tres grupos, uno que recibiría lactancia materna exclusiva; otro leche Purita Fortificada, en tanto que un tercero consumiría la fórmula de inicio, con o sin lactancia materna. La evolución de los integrantes de cada grupo debía ser seguida hasta los 12 meses de edad, con evaluaciones a los 6, 9, y 12 meses.

Según se indica en el punto 3.5.1, del numeral 3.5, Análisis Estadístico, del informe de avance N° 2 de la CINUT, la intención del proveedor era reclutar 100 niños por cada grupo.



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

### UNIDAD DE AUDITORÍA 2

No obstante, la SUBSAL solicitó a la CENABAST la compra de 96.000 tarros del producto, señalando la antes referida autoridad, así como el Jefe de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción -DIPOL-, que la compra de los restantes 87.000 envases se debió a un error del funcionario que efectuó los cálculos que resultaron en la cantidad comprada. Dicha materia es abordada en el acápite III de este documento. Por otra parte, cabe precisar que la CINUT no pudo seguir adelante con el trabajo acordado, por cuanto no logró reunir el número de niños que consumen leche Purita Fortificada, informando a la SUBSAL que, al hacer las búsquedas correspondientes, encontró que la población no usa ese producto para los lactantes que son objeto del estudio, el cual ha sido reemplazado por fórmulas de inicio adquiridas en el comercio.

A continuación, es dable precisar que el Departamento de Nutrición y Alimentos, dependiente de la DIPOL, informó a este Organismo de Control que no era posible para esa entidad tener conocimiento de que la leche Purita ya no es consumida por la población menor de que se trata, puesto que las estadísticas disponibles en el Ministerio de Salud, tanto de lactancia materna como de entregas mensuales de ese alimento, evidenciaban la existencia de niños a quienes se entregaba esa leche fortificada, lo que también fue señalado por el Departamento de Estadísticas e Información de Salud de esa Secretaría de Estado, mediante correo electrónico de 17 de marzo de 2017.

Ahora bien, como consecuencia de la imposibilidad de llevar a efecto la investigación encomendada a la CINUT, y en atención a que la fórmula láctea adquirida por la subsecretaría está sujeta a fecha de vencimiento, esa entidad pública determinó distribuir el producto a los servicios de salud de la Región de La Araucanía y al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, para la ejecución de proyectos piloto de entrega y control del mencionado alimento, a partir de abril de 2016. Asimismo, la autoridad decidió donar el producto fundamentalmente a hospitales, como también a otras entidades, como la Corporación para la Nutrición Infantil, CONIN, para la atención de sus pacientes.

De lo expuesto, se observa que no hubo una secuencia lógica en el desarrollo de los hechos, esto es, primero ejecutar un estudio inicial y luego, con tales resultados, haber continuado con la puesta en marcha de los pilotos, situación que fue confirmada por el Jefe de la DIPOL en el curso de la auditoría realizada, cuyo detalle se expone en el capítulo III, de este informe.

#### OBJETIVO

La auditoría tuvo por objeto efectuar un examen a la adquisición de la fórmula láctea inicial utilizada en el Programa Nacional de Alimentación Complementaria, realizada durante el año 2014, en el marco de la licitación pública ID N° 5600-14-LP14, del portal Mercado Público, como su recepción, distribución y respectivos pagos, con la finalidad de verificar la legalidad, eficiencia, eficacia y economicidad de lo actuado por la CENABAST, así como examinar la veracidad y fidelidad de las cuentas, y la autenticidad de la documentación de respaldo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

siguientes de la ya citada ley N° 10.336, y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ya mencionado.

El examen realizado, comprende situaciones verificadas entre los años 2014 y 2017, dada la naturaleza de los hechos denunciados.

Asimismo, revisar la distribución realizada por la Central a los establecimientos de salud, pertenecientes a los servicios de salud Metropolitano Occidente, Araucanía Norte y Araucanía Sur, realizadas al 17 de enero de 2017, con el fin de verificar que su recepción, y administración se haya efectuado de conformidad a lo dispuesto en la normativa que los regula y a lo establecido en las bases y contratos respectivos.

Por otra parte, la indagación tuvo como objetivo verificar que el procedimiento adoptado por la SUBSAL para la contratación del estudio ya aludido, se haya llevado a efecto de conformidad con la normativa legal y reglamentaria aplicable, y que los desembolsos efectuados en favor de la CINUT se ajusten a los servicios convenidos, constatando su eficiencia, eficacia y economicidad.

### METODOLOGÍA

El examen se efectuó de acuerdo con las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija las Normas que Regulan las Auditorías practicadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos de control, sancionados por medio de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Establece Normas de Control Interno, ambas de este origen. Así, se consideraron los resultados de las evaluaciones de control interno respecto de las materias analizadas, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias. Asimismo, se realizó un examen de cuentas relacionado con la materia en revisión.

Cabe precisar que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por altamente complejas/complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como medianamente complejas/levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

### UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con la información aportada por la Subsecretaría de Salud Pública, el monto pagado a Novofarma Service S.A., por la adquisición de las 96.000 unidades del producto lácteo inicial, ascendió a \$ 466.099.200, los cuales se examinaron en su totalidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Asimismo, la SUBSAL desembolsó a favor de la CINUT un total de \$ 75.000.000, por el desarrollo del estudio ya mencionado, los cuales fueron examinados en un 100%.

Tabla N° 1: Universo y muestra.

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO Y MUESTRA DE PAGOS		PORCENTAJE
	\$	Número de comprobantes de pagos	
Pagos efectuados a Novofarma Service S.A. por la compra de 96.000 tarros de leche	466.099.200	10	100%
Pagos efectuados a la Corporación de Apoyo de Investigación Científica en Nutrición por estudio contratado	75.000.000	2	100%

Fuente: Comprobantes de egresos proporcionados por el Departamento de Finanzas y Presupuesto, SUBSAL.

En cuanto a la distribución de los 96.000 tarros adquiridos, cabe señalar que el 17 de enero de 2017 la CENABAST informó a la SUBSAL que había gestionado la entrega de 64.644 unidades a los diferentes establecimientos de salud del país, mientras que las 31.356 restantes se mantenían almacenadas en una bodega de la empresa Goldenfrost S.A., contratada por la Central para tales efectos. El detalle de lo entregado a esa fecha se presenta en el Anexo N° 1.

Para el examen de las partidas antes mencionadas se seleccionaron, a través de muestreo analítico, 9 establecimientos de salud de la Región Metropolitana, entre hospitales y centros de salud familiar, CESFAM, 5 de la Región de La Araucanía, los cuales fueron revisados por la Contraloría Regional correspondiente a dicho territorio, cuyos resultados constan en el oficio N° 1.688, de 2 de marzo de 2017, de ese origen, los cuales forman parte del presente informe.

Adicionalmente, se incluyeron las unidades que estaban almacenadas en las bodegas de la empresa Goldenfrost S.A., las cuales, en su conjunto, ascendieron a 53.819 unidades, equivalentes a 56,1% del total adquirido. El desglose por establecimiento visitado, se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Número de tarros entregados a centros de salud y unidades almacenadas en bodega.

REGIÓN	ESTABLECIMIENTO DE SALUD	NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEPENDIENTE	CANTIDAD RECIBIDA
METROPOLITANA	Bodega Goldenfrost S.A.	No aplica: persona jurídica de derecho privado	31.356
	Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna	Servicio de Salud Metropolitano Oriente	2.128



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

REGIÓN	ESTABLECIMIENTO DE SALUD	NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEPENDIENTE	CANTIDAD RECIBIDA
LA ARAUCANÍA	Hospital Exequiel González Cortés	Servicio de Salud Metropolitano Sur	1.456
	CESFAM Dr. Adalberto Steeger	Corporación Municipal de Cerro Navia	1.380
	CESFAM Cerro Navia		1.020
	CESFAM Dr. Arturo Albertz		780
	CESFAM Lo Amor		540
	CESFAM Raúl Yazigi	Corporación Municipal de Lo Prado	852
	CESFAM Dr. Avendaño		504
	Hospital Padre Hurtado	Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente	1.464
LA ARAUCANÍA	Departamento de Salud Municipal Angol	Municipalidad de Angol	3.833
	CESFAM Miraflores	Servicio de Salud Araucanía Sur	2.596
	CESFAM Amanecer	Municipalidad de Temuco	2.119
	CESFAM Villa Alegre	Municipalidad de Temuco	2.017
	CESFAM Santa Rosa	Municipalidad de Temuco	1.774
Total			53.819

Fuente: Base de datos proporcionada por la Departamento Gestión de Contratos, de CENABAST y toma de inventario de 17 de enero de 2017, en bodega Goldenfrost S.A.

La información utilizada para desarrollar la auditoría fue proporcionada por la CENABAST entre el 7 de noviembre de 2016 y el 17 de marzo de 2017.

Con carácter confidencial, mediante el oficio N° 4.174, de 6 de abril de 2017, de este origen, fue puesto en conocimiento del Subsecretario de Salud Pública, el Preinforme de Observaciones N° 158, del citado año, con la finalidad que se formularan los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio ORD A15. N° 1.495, de 3 de mayo de dicha anualidad.

Asimismo, se remitieron a las demás entidades involucradas, los hallazgos de su competencia, con el mismo objeto, lo que se concretó en la forma que se indica a continuación:

Tabla N° 3: Resumen de respuestas a Preinforme.

NOMBRE DE LA ENTIDAD	DEPENDENCIA O ESTABLECIMIENTO DE SALUD RELACIONADO	OFICIO DE ESTE ORIGEN QUE REMITIÓ LAS OBSERVACIONES		OFICIO ORDINARIO DEL ENTE AUDITADO QUE DA RESPUESTA	
		N°	FECHA	N°	FECHA
Ministerio de Salud	CENABAST	4.265	07-04-2017	2.236	03-05-2017
Municipalidad de Temuco	CESFAM Amanecer CESFAM Villa Alegre CESFAM Santa Rosa	4.404	10-04-2017	794	04-05-2017



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA RÉGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

NOMBRE DE LA ENTIDAD	DEPENDENCIA O ESTABLECIMIENTO DE SALUD RELACIONADO	OFICIO DE ESTE ORIGEN QUE REMITIÓ LAS OBSERVACIONES		OFICIO ORDINARIO DEL ENTE AUDITADO QUE DA RESPUESTA	
		Nº	FECHA	Nº	FECHA
Corporación Municipal de Lo Prado	CESFAM Raúl Yazigi CESFAM Dr. Avendaño	4.405	10-04-2017	78	10-05-2017
Servicio de Salud Araucanía Sur	CESFAM Miraflores	4.406	10-04-2017	603	19-05-2017
Municipalidad de Angol	CESFAM Alemania CESFAM Piedra del Águila CESFAM Huequén	4.407	10-04-2017	1.197	02-05-2017
Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente	Hospital Padre Hurtado	4.408	10-04-2017	189	27-04-2017
Corporación Municipal de Cerro Navia	CESFAM Dr. Adalberto Steeger CESFAM Cerro Navia CESFAM Dr. Arturo Albertz CESFAM Lo Amor	4.409	10-04-2017	Sin respuesta.	
Servicio de Salud Metropolitano Sur	Hospital Exequiel González Cortés	4.410	10-04-2017	Sin respuesta.	
Servicio de Salud Metropolitano Oriente	Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna	4.411	10-04-2017	675	27-04-2017

Fuente: Oficios de Contraloría General de la República que comunican resultados de la auditoría y oficios de respuesta.

Todos estos antecedentes fueron considerados para la emisión del presente informe final.

### RESULTADO DE LA AUDITORÍA

De la fiscalización practicada se determinaron las siguientes situaciones, relacionadas con cada una de las instituciones que se mencionan a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO.  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

## I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

### 1. Subsecretaría de Salud Pública.

#### 1.1 Falta de formalización del Protocolo de Entrega de Fórmula de Inicio a Niños y Niñas que no pueden Acceder a Leche Materna.

Se comprobó que al 6 de marzo de 2017, la SUBSAL no había aprobado el documento denominado "Protocolo de Entrega de Fórmula de Inicio a Niños y Niñas que no pueden Acceder a Leche Materna", el cual establece los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para recibir la respectiva fórmula de inicio. Ello, aun cuando la citada subsecretaría dispuso la distribución del producto a la Región de La Araucanía en abril de 2016, y a la Región Metropolitana en septiembre de ese año.

Dicha situación no se condice con los artículos 3º y 5º de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto disponen que las decisiones formales que adopte la Administración, donde se contienen declaraciones de voluntad, se expresarán por medio de actos administrativos, los que se expresarán por escrito o por medios electrónicos.

Adicionalmente, lo verificado no se condice con lo señalado en el numeral 46, de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a que los hechos significativos de la entidad deben estar documentados para facilitar su seguimiento después de su realización.

En su respuesta, el Subsecretario de Salud Pública reconoce la situación observada, pero indica que el mencionado instrumento se encuentra validado por la DIPOL, y que su contenido se puso en conocimiento de los equipos locales en el contexto de la realización de visitas regionales y capacitaciones, entre otras actividades, sin perjuicio de lo cual dicho protocolo se encuentra en proceso de formalización.

No obstante, y en atención a que lo manifestado por la señalada autoridad no desvirtúa la omisión impugnada en el presente numeral y compromete una acción de materialización futura, se mantiene lo observado.

#### 1.2. Inexistencia de informe sobre labor realizada por la CINUT.

Se constató que el Departamento de Nutrición y Alimentos de la SUBSAL, en su calidad de contraparte del estudio desarrollado por la CINUT, no emitió un informe acerca del total y oportuno cumplimiento de las obligaciones del proveedor, en forma previa a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, conforme a la exigencia prevista en el artículo 27 del respectivo pliego de condiciones, lo que transgredaría el principio de estricta sujeción a las bases, contemplado en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Servicios, y vulneraría el principio de control establecido en el artículo 3º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, lo expuesto, no se aviene con lo señalado en el numeral 57, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General, que indica que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos de control interno.

En su respuesta, la autoridad ministerial expresa, en síntesis, que la mencionada garantía fue devuelta sin cumplir con la mencionada exigencia, por cuanto las obligaciones principales del proveedor no pudieron ser cumplidas, motivo por el cual se rescilió el convenio, lo cual impedía emitir el certificado de que se trata.

En atención a las circunstancias expuestas por la autoridad administrativa, se levanta la observación.

2. Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

- Diferencias entre registros de la CENABAST y los de Goldenfrost S.A.

En relación con el sistema de control mantenido por CENABAST, se constató que el registro de su Departamento Gestión de Contratos informaba un total de 84.029 envases remitidos a Goldenfrost S.A.; mientras que el repertorio y la documentación de respaldo que mantiene el Jefe Departamento Logística de aquella entidad pública, remitidos a esta Contraloría Regional mediante correo electrónico de 2 de marzo de 2017, consigna un total de 84.759 tarros, produciéndose una diferencia de 730 unidades.

La situación detectada transgrede el principio de control establecido en el artículo 3º de la citada ley N° 18.575, así como al deber de ejercer el control jerárquico que deben observar las jefaturas de los organismos de la Administración del Estado, en sus respectivos niveles, sobre el personal de su dependencia, contemplado en el artículo 11 de ese texto legal. Además, no se condice con los principios de vigilancia de los controles y de la documentación, consignados en el numeral 4, letras a) y b), de las Normas Generales y Específicas de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, conforme a las cuales los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad.

En su respuesta, el Director de la CENABAST informó que era efectivo que en una primera instancia se trasladaron 84.029 tarros y luego, el 2 de mayo de 2016, se transportaron otras 730 unidades a la empresa Goldenfrost S.A., según consta en la guía de despacho N° 2417555, de esa fecha, la que fué informada a la Unidad de Gestión de Contrato el 14 de febrero de 2017,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad señala que instruirá a los sub departamentos de Gestión de Contratos y Logística el correcto registro de los movimientos de stock de mercadería en tránsito en el sistema SAP, de manera de disponer de la información y movimientos de estos productos para todas las unidades.

Al respecto y en consideración a que la respuesta de la CENABAST no desvirtúa lo observado y que la acción comprometida es de ejecución futura, se mantiene la observación.

## II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Subsecretaría de Salud Pública.
  - 1.1. Falta de supervisión por parte de la SUBSAL en el consumo de leche Purita Fortificada, LPF.

En cuanto al estudio contratado por la SUBSAL, se advirtió que la CINUT informó a esa subsecretaría, a través del documento denominado “Informe de Avance Estudio de evaluación de impacto nutricional de la utilización de fórmulas sucedáneas de leche materna (fórmula de inicio) versus leche purita fortificada en parámetros bioquímicos y composición corporal en una cohorte de niños menores de 12 meses (licitación ID: 757-183-LP14)”, que dicha corporación había realizado búsquedas tanto en los consultorios participantes del estudio como en otras zonas de Santiago y Valparaíso, y que había sido imposible encontrar niños menores de 4 meses en cantidad suficiente para formar el grupo de estudio de infantes que estuviesen siendo alimentados con Leche Purita Fortificada.

En dicho documento, la CINUT agrega que de acuerdo a la información obtenida hasta el 15 de julio de 2015, en los consultorios participantes del estudio, de 335 madres con hijos menores de 6 meses, solo 2 son alimentados con aquel producto, agregando que en dos consultorios de alta vulnerabilidad de Puente Alto, de 82 lactantes de esa edad, solo 1 recibe LPF, añadiendo que “la evidencia en terreno impidió que se avanzara en comprobar los objetivos iniciales, dando cuenta de una situación ya consolidada en la ciudadanía, que es el cambio de LPF por fórmulas de inicio”, situación que motivó la resciliación del convenio celebrado entre la autoridad administrativa y la CINUT, aprobada por la resolución exenta N° 1.076, de 16 de septiembre de 2016, de la citada subsecretaría.

En tal contexto, es dable indicar que de conformidad con lo establecido en la letra A) del capítulo II, del Manual de Programas Alimentarios, de 2013, ya mencionado, la DIPOL tiene el deber de apoyar la implementación del programa alimentario de que se trata, no solo con el objeto de constatar las existencias de LPF y su entrega, sino también en relación con el impacto que tiene en los niños, como su aceptabilidad y efectiva utilización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Asimismo, el referido Manual de Programas Alimentarios establece una organización administrativa responsable de la ejecución del PNAC, señalando en cada nivel las correspondientes responsabilidades, las cuales alcanzan a los aspectos operativos antes anotados, así como a la evaluación del uso y efectos de la alimentación proporcionada, funciones que se encuentran encaminadas a dotar a la DIPOL de información acerca de eventuales cambios en el comportamiento de la población en relación con la nutrición de niños menores de un año.

Ahora bien, de los hechos expuestos precedentemente aparece que al requerir la referida consultoría, la DIPOL desconocía las condiciones reales del consumo de LPF, puesto que aquella fue iniciada sobre el supuesto erróneo de que la LPF es consumida por los lactantes que eran objeto del estudio, situación que no se condice con el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y control que, de conformidad con los artículos 3º y 5º de la aludida ley N° 18.575, rigen las actuaciones de los organismos de la Administración del Estado, ni con el deber de ejercer el control jerárquico que incumbe a las respectivas jefaturas, en sus distintos niveles, establecido en el artículo 11 de ese texto legal.

A su vez, la falta de esa información por parte de la Subsecretaría de Salud Pública y la DIPOL afectó directamente la motivación del acto administrativo que aprobó las bases del certamen destinado a efectuar el estudio encomendado a la CINUT, incluida la resiliación antes mencionada, insuficiencia que no se aviene con lo dispuesto en el artículo 41, inciso cuarto, de la mencionada ley N° 19.880, el cual prescribe que los actos administrativos terminales deben ser fundados, de modo que la autoridad que los dicta debe expresar los razonamientos de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión, lo que permite determinar si esta desplegó sus potestades de manera razonada y razonable (aplica criterio contenido en el dictamen N° 3.663, de 2017, de esta Contraloría General).

En su respuesta, la autoridad administrativa manifiesta que la Subsecretaría de Salud Pública realiza la supervisión de los aludidos programas alimentarios en sus diferentes niveles, y que los establecimientos de atención primaria de salud realizan un registro estadístico (REM) que incluye los factores población bajo control, estado nutricional y retiro de alimentos, información que luego es consolidada por el Departamento de Estadísticas e Información de Salud del MINSAL.

Seguidamente, indica que los datos sobre consumo alimentario se consignan en la ficha clínica de los pacientes, información que corresponde a lo reportado por los pacientes en cada consulta, no existiendo un marcador bioquímico que asegure la obtención de antecedentes fehacientes y objetivos.

Además, precisa que según la información de que disponía el MINSAL, la LPF registra un consumo superior al 70% de los lactantes a los cuales está destinado, de manera que la condición básica que daba



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

lugar al estudio encomendado a la CINUT resultó no ser correcta, pero no por ausencia de control o supervisión del PNAC, sino por encontrarse fundada en antecedentes de registro de entrega y en fichas clínicas, instrumentos que no reflejaban la realidad existente, puesto que establecer el consumo real de alimentos está sujeto a variables de difícil control.

Por otra parte, dicha autoridad indica que del informe de la CINUT no puede concluirse que la situación allí descrita se haya presentado durante un período prolongado, por cuanto aquel solo refleja la situación del momento, y que la subsecretaría no puede especular acerca de las conductas alimentarias que constan en los registros existentes.

Sobre la materia, cabe manifestar que la respuesta de la entidad auditada corrobora que dicha autoridad cuenta con información parcial acerca del consumo de LPF por parte de la población objetivo de la política pública correspondiente, puesto que manifiesta estar en conocimiento únicamente de los antecedentes que proceden del registro de su retiro físico por parte de los beneficiarios y de los datos consignados en las respectivas fichas clínicas, los cuales, según afirma esa autoridad, pueden ser equívocos debido a los diversos factores que indica. Además, de la respuesta en análisis no aparece que la subsecretaría haya dispuesto lo necesario para recabar información fehaciente y actualizada acerca de los efectos de las políticas públicas alimentarias que ejecuta.

Por lo tanto, se mantiene la observación debido a que los argumentos dados por la autoridad no desvirtúan el fondo de la objeción planteada.

#### 1.2. Retraso en la emisión del acto administrativo que aprueba resciliación.

Como se indica en el punto anterior, la resciliación del contrato celebrado entre la SUBSAL y la CINUT fue suscrito por las partes el 20 de enero de 2016, pacto que fue aprobado mediante la resolución exenta N° 1.076, de 16 de septiembre de 2016, lo que significó una demora de ocho meses en la emisión del señalado acto administrativo, situación que transgrede el principio de celeridad establecido en los artículos 4º y 7º, de la referida ley N° 19.880, que señala que las autoridades y funcionarios deberán actuar de propia iniciativa en la iniciación del procedimiento, haciendo expeditos los trámites y removiendo todo obstáculo que afecte la pronta y debida decisión.

Respondiendo acerca de la materia, el Subsecretario de Salud Pública expone que se trató de una situación excepcional y que el resguardo de los intereses del ministerio del ramo provocó la lentitud del proceso aprobatorio.

Sobre la materia, cabe señalar que la cautela de los intereses públicos no justifica la dilación descrita en el presente numeral, puesto que los órganos de la Administración del Estado están sujetos también al deber de actuar por propia iniciativa establecido en el artículo 8º de la ley N° 18.575, así como al cumplimiento del principio de celeridad antes enunciado,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO UNIDAD DE AUDITORÍA 2

debiendo añadirse que se trata de un hecho consolidado no susceptible de regularización, se mantiene lo observado.

### 1.3. Omisión de entrega de antecedentes que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte del proveedor.

Mediante el comprobante contable de egreso N° 693789, de 9 de julio de 2015, la SUBSAL pagó la factura N° 3199, de 2 de junio de 2015, por \$ 37.500.000, emitida por la CINUT, correspondiente a la segunda cuota establecida en el contrato, sin exigir la documentación que acreditará el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte del proveedor, transgrediendo lo prevenido en el artículo 35 de las bases administrativas correspondiente y en cláusula séptima del contrato suscrito entre las partes, que establecen dicho requisito.

En su respuesta, el Subsecretario de Salud Pública indica que habiéndose solicitado a la CINUT los señalados antecedentes, estos no fueron proporcionados por esa entidad.

Sobre el particular, y atendido que no se acompañan antecedentes que sirvan para acreditar el cumplimiento de la exigencia antes referida y que se trata de una situación consolidada, se mantiene lo observado.

### 1.4. Semejanza entre oferta técnica del proveedor y primer informe de avance.

Al respecto, es dable puntualizar que de conformidad con lo establecido en los artículos 13, letra b), y 43 de las bases administrativas, la oferta técnica debe expresar, entre otros, el plan de trabajo, el cronograma, los fundamentos, alcances y contenidos de cada una de las actividades que se desarrollarán, debiendo contener el marco teórico, hipótesis y diseño del estudio.

Por otra parte, cabe señalar que en virtud del mencionado artículo 43, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de ese pliego de condiciones, el pago se efectuará contra la entrega y aprobación del primer informe de avance, el que contendrá "el marco teórico, conceptual, metodología de trabajo y formularios", de lo que se colige la similitud entre las exigencias asociadas a la oferta técnica y al primer informe de avance, por el cual se encuentra previsto el pago del 25% del precio pactado, es decir, \$ 37.500.000.

Ahora bien, revisada la oferta técnica presentada por la CINUT y el primer informe de avance, se constató la semejanza de ambos documentos, salvo por lo consignado en el numeral 3.4.3.6 de la oferta técnica, donde se proponen dos métodos de medición de la composición corporal del lactante, mientras que en el informe de avance se opta por uno de ellos. La misma similitud ocurre en los formularios de consentimiento informados de los padres, indicados en el numeral 3.4.1, Reclutamiento, salvo en lo tocante a tales mediciones y otros aspectos en que el señalado reporte resulta más específico. Por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

último, se advierte que solo en el informe de avance se acompañan los formularios de consentimiento escrito y las encuestas que se realizarían a los padres de los lactantes, y otro relativo a la toma de muestra de sangre.

Como consecuencia de las semejanzas expuestas, no aparecen con claridad las consideraciones que tuvo en vista la autoridad administrativa para estimar que el primer informe de avance ya aludido, contenía antecedentes suficientes para determinar el pago del 25% del precio del contrato, lo que no se condice con la exigencia de que los actos administrativos se encuentren suficientemente fundados, contenida en el aludido artículo 41 de la citada ley N° 19.880, y con el principio de transparencia, consagrado en el inciso segundo del artículo 13 de la ya mencionada ley N° 18.575, según el cual el ejercicio de una facultad discrecional debe permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de la función pública (aplica criterio contenido en dictamen N° 3.539, de 2013, de esta Contraloría General).

En su respuesta, el Subsecretario de Salud Pública hace presente que la CINUT cumplió sus obligaciones contractuales utilizando como base su propia oferta técnica, adicionando algunos instrumentos tales como hipótesis de trabajo, propuesta metodológica, entre otros. Agrega, que en licitaciones tan específicas como las señaladas en este punto, la SUBSAL espera que su primer informe de avance contenga al menos lo presentado en la oferta técnica, especialmente tratándose de un adjudicatario que obtuvo una alta calificación, como ocurrió en este caso.

Agrega que la citada oferta técnica y el primer informe son productos de un arduo trabajo intelectual, el cual debió ser pagado por la SUBSAL para procurar su aprovechamiento por lo que no advierte que se hayan producido las infracciones impugnadas.

Sobre la materia, es necesario manifestar que la normativa aplicable a las compras públicas no prevé la posibilidad de que las entidades públicas requirentes deban efectuar algún pago a los interesados como compensación por el trabajo intelectual desplegado para formular las ofertas que son presentadas a los procedimientos de adquisición.

Enseguida, se debe señalar que la respuesta de la SUBSAL no aporta antecedentes que sirvan para determinar cuáles fueron los fundamentos que tuvo en cuenta para estimar que el referido primer informe de avance presentado por la CINUT corresponde al valor equivalente al 25% del estudio encomendado.

En consecuencia, se mantiene lo observado.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO UNIDAD DE AUDITORÍA 2

### 1.5. Devolución de las boletas de garantía con retraso.

Se constató la devolución extemporánea de las boletas de garantía de seriedad de la oferta y de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, por parte de la Subsecretaría de Salud Pública, debido a que, en ambos casos, su restitución se materializó el 30 de agosto de 2016, en circunstancias que en la primera procedía su reintegro cumplidos 5 días de la firma del contrato, es decir, el 1 de diciembre de 2014, acorde a lo establecido en el artículo 14 de las bases administrativas, mientras que, para la segunda, debió efectuarse contra la emisión del antes mencionado informe de íntegro y oportuno cumplimiento de las respectivas obligaciones.

Las situaciones recién descritas fueron observadas, en vista de lo establecido en el artículo 10 de la mencionada ley N° 19.886, que consagra el principio de estricta sujeción a las bases.

En su respuesta, el Subsecretario de Salud Pública corrobora lo observado, señalando que ello no tuvo consecuencias en el patrimonio fiscal, y que el error se debió, en el primer caso, a que la CINUT no requirió la devolución del documento y, en el segundo, a las circunstancias que dieron lugar a la resiliación. Añade que se reforzarán los controles y supervisiones para mitigar el riesgo de ocurrencia de situaciones como la observada.

En relación con lo expuesto, se mantiene lo objetado respecto de la boleta de garantía de seriedad de la oferta, por tratarse de una situación consolidada no susceptible de regularización, y se levanta en lo tocante a la caución de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, en concordancia con lo señalado precedentemente en este informe.

### 2. Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

En el marco del ya referido acuerdo suscrito entre la Subsecretaría de Salud Pública y la CENABAST, esta última entidad realizó el procedimiento de compra del producto lácteo bajo examen, aprobando las bases de licitación administrativas mediante la resolución N° 271, de 1 de agosto de 2012, las cuales fueron tomadas de razón el 27 de septiembre de ese mismo año.

De dicho proceso, la CENABAST mediante la resolución N° 424, de 12 de noviembre de 2014, tomada de razón el 23 de diciembre de 2014, adjudicó a Novofarma Service S.A., suscribiendo el respectivo contrato con esa misma fecha.

En los anexos N°s 5 y 8, de las bases de licitación, se señala que los productos debían entregarse en los siguientes centros de salud, todos de la Región Metropolitana.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Tabla N° 4: Establecimientos de Salud determinados para recibir el producto lácteo inicial.

NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	COMUNA	CANTIDAD DE ENVASES A DISTRIBUIR
Alejandro del Río	Centro Salud Urbano	Puente Alto	7.992
Bellavista	Centro de Salud Familiar	La Florida	7.992
Bernardo Leighton	Centro de Salud Familiar	Puente Alto	7.992
Cardenal Raúl Silva Henríquez	Centro de Salud Familiar	Puente Alto	7.992
Fernando Maffioletti	Centro de Salud Familiar	La Florida	7.992
Karol Wojtyla	Centro de Salud Familiar	Puente Alto	7.992
Laurita Vicuña	Centro de Salud Familiar	Puente Alto	7.992
Los Quillayes	Centro de Salud Familiar	La Florida	7.992
Padre Manuel Villaseca	Centro de Salud Familiar	Puente Alto	7.992
San Gerónimo	Centro de Salud Familiar	Puente Alto	7.992
Santa Amalia	Centro de Salud Familiar	La Florida	7.992
Villa O'Higgins	Centro de Salud Familiar	La Florida	8.088
Total			96.000

Fuente: Anexos N°s 5 y 8 de las bases administrativas, licitación pública ID N° 757-183-LP14.

No obstante, la distribución de los productos se efectuó en 3 etapas, la primera de ellas con entregas directas del proveedor a los centros de salud; a la bodega de CENABAST, ubicada en calle Poeta Pedro Prado (Ex. Lourdes) N° 1.555, comuna de Quinta Normal, desde donde, finalmente, la Central efectuaría la distribución al resto del país. El detalle de lo indicado se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Distribuciones realizadas por Novofarma Service S.A., a Centros de Salud Familiar (CESFAM) y a CENABAST.

NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DESTINO	FECHA DE ENTREGA	NÚMERO DE TARROS ENTREGADOS
CESFAM Bellavista	13-02-2015	24
CESFAM Cardenal Raúl Silva Henríquez	13-02-2015	48
CESFAM Karol Wojtyla	13-02-2015	48
CESFAM Los Quillayes	13-02-2015	36
CESFAM Padre Manuel Villaseca	13-02-2015	72
CESFAM San Gerónimo	13-02-2015	60
CESFAM Villa O'Higgins	13-02-2015	36
Centro Salud Urbano Alejandro del Río	13-02-2015	120
CESFAM Bernardo Leighton	13-02-2015	48
Centro Salud Urbano Laurita Vicuña	13-02-2015	48
CESFAM Santa Amalia	18-02-2015	36
CESFAM Los Castaños	20-03-2015	24
CESFAM Fernando Maffioletti	20-03-2015	36
Bodega de CENABAST	27-03-2015	7.940
Bodega de CENABAST	29-04-2015	8.000
Bodega de CENABAST	29-05-2015	8.000



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DESTINO	FECHA DE ENTREGA	NÚMERO DE TARROS ENTREGADOS
Bodega de CENABAST	30-06-2015	8.000
Bodega de CENABAST	28-07-2015	8.000
Bodega de CENABAST	24-08-2015	8.000
Bodega de CENABAST	25-09-2015	8.000
Bodega de CENABAST	22-10-2015	8.000
Bodega de CENABAST	23-11-2015	8.000
Bodega de CENABAST	21-12-2015	8.000
Bodega de CENABAST	27-01-2016	8.000
Bodega de CENABAST	23-02-2016	7.364
Total		95.940

Fuente: Comprobantes de egreso proporcionados por el Departamento de Finanzas y Contabilidad, de la Subsecretaría de Salud Pública.

Cabe hacer presente que, de acuerdo a los antecedentes remitidos por la CENABAST para el pago al proveedor por parte de la SUBSAL, se acreditó una cantidad menor en 60 unidades respecto del total contratado, situación que se menciona en el numeral 2.3, del presente acápite.

La segunda fase de la distribución se desarrolló directamente desde la mencionada bodega de CENABAST, a partir del 27 de marzo de 2015, entregando esta última un total de 10.543 envases tanto a establecimientos de salud hospitalarios que utilizaron el producto en la atención de sus pacientes, como a diferentes centros de salud familiar ubicados principalmente en las regiones de La Araucanía y Metropolitana (Servicio de Salud Metropolitano Occidente). Sin embargo, debido a que las condiciones que presentaba la bodega de la Central no eran las adecuadas para almacenar productos lácteos, el Instituto de Salud Pública, ISP, instruyó su retiro (lo cual se expone más adelante); producto de ello se contrató vía convenio marco ID N° 2239-14-LP13, del portal Mercado Público, a la empresa Goldenfrost S.A. para que prestara el servicio de almacenaje y distribución de los productos, a partir de abril de 2016.

Por tal razón, entre el 13 de abril y el 2 de mayo de 2016, la CENABAST trasladó el stock de 84.759 unidades que mantenía en su bodega al recinto de la citada empresa Goldenfrost S.A., para que esta última los almacenara y distribuyera a los distintos establecimientos de salud del país, de los cuales, al 17 de enero de 2017, dicha entidad había entregado un total de 49.296 tarros. Por lo tanto, la cantidad total distribuida a esa fecha alcanzó a 60.475 productos.

De la revisión efectuada, se detectaron las siguientes situaciones:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

2.1. Falta de aprobación y examen previo de legalidad de bases técnicas.

Mediante la citada resolución N° 271, de 1 de agosto de 2012, de la CENABAST, se aprobaron las bases administrativas tipo para la adquisición de productos requeridos para el Programa Nacional de Alimentación Complementaria, así como el texto del contrato a celebrar de conformidad con esas bases.

No obstante ello, las respectivas bases técnicas, las cuales datan del 25 de agosto de 2014, no fueron sancionadas mediante un acto administrativo, debiendo hacerse presente que, en todo caso, debió haberse sometido al trámite de toma de razón, ante esta Entidad de Control, según lo consigna el numeral 9.5, de la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Contraloría General, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, por cuanto el precio del contrato ascendía a \$ 466.099.200, equivalente a 11.386 UTM.

La falta de aprobación del referido instrumento infringe lo dispuesto en el artículo 3º de la ley N° 19.880, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben expresar su voluntad mediante la dictación de actos administrativos.

Asimismo, debe hacerse presente que las bases técnicas de un certamen forman parte del pliego de condiciones, de modo que, en su caso, deben ser sometidas al pertinente examen previo de legalidad por parte de este Organismo de Control, lo que no ocurrió en la especie (aplica criterio del dictamen N° 15.909, de 2014, de esta Contraloría General).

Sobre la materia, la Central confirmó la falta de emisión de un acto administrativo sancionatorio de las bases técnicas, agregando que, sin perjuicio de ello, tales informes fueron incorporados en el portal Mercado Público en conjunto con los otros documentos asociados a la licitación, por lo que, los oferentes no desconocieron los requisitos técnicos del producto requerido.

Por otra parte, en cuanto al referido trámite de toma de razón, la CENABAST informó en su respuesta que, efectivamente este organismo de control dictaminó que dichos documentos debían ser sometidos al control de legalidad, sin embargo, con ocasión del envío de la resolución N° 481 de 2015, de la CENABAST, esta Contraloría General, mediante el oficio N° 295, de 2016, se abstuvo de efectuar el control preventivo de juridicidad de dicho acto administrativo, debido a que se encontraba exento del referido trámite.

Añade que con este último criterio los procesos concursales posteriores de este programa ministerial se han subido al portal Mercado Público con bases técnicas aprobadas por resoluciones exentas, procesos que han sido aprobados por este Ente de Control, a través de la toma de razón de distintas adjudicaciones, a modo de ejemplo, menciona la resolución afecta N° 285, de 2016, tomada de razón el 23 de diciembre de dicha anualidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

En virtud de lo expuesto, se mantiene la observación relacionada con la inexistencia de acto administrativo, debido a que dicha autoridad no aportó antecedentes que acrediten la emisión del aludido documento. No obstante, en cuanto al no envío al aludido trámite de toma de razón, se levanta la objeción, debido a los nuevos argumentos proporcionados en su respuesta.

2.2. Error en declaración de inadmisibilidad de la propuesta de Nestlé Chile S.A.

Mediante la aludida resolución N° 424, de 12 de noviembre de 2014, la Central declaró inadmisible la propuesta de Nestlé Chile S.A. por "no haber presentado la Ficha Económica anexo N° 10 en el campo de anexos económicos", no obstante, se constató que dicha empresa sí acompañó tales antecedentes en el campo "anexos técnicos", con documentos que componían su oferta técnica, y no en el apartado correspondiente, con la oferta económica, como lo requería el Título II, N° 5, numeral 5.3, de las mencionadas bases del certamen.

Sobre la materia, cabe indicar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13, de la citada ley N° 19.880 y la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, la inobservancia de formalidades como la antes referida producirá la ineficacia de la propuesta de un oferente solo en la medida en que se constate que realmente la omisión tipificada en las bases causa desmedro a los derechos del Estado, resta transparencia al proceso o rompe el principio de igualdad de los licitantes, en cuanto la conducta infractora privilegie a uno de ellos en perjuicio de los demás, esto es, signifique una ventaja indebida a su favor (aplica criterios de los dictámenes N°s 1.284 y 32.810, ambos de 2015, de esta Contraloría General).

En tal contexto, es dable señalar que si bien mediante el aludido oficio N° 99.464, de 2014, esta Contraloría General tomó razón del referido acto administrativo, dicho trámite solo otorga una mera presunción de legalidad al correspondiente acto administrativo, y no impide que se modifique si con posterioridad se comprueba que fue emitido con infracción a la ley o fundado en antecedentes no ponderados correctamente en su oportunidad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 9.760, de 2016, de este Ente de Control).

Respondiendo sobre el particular, el Director de la CENABAST indica que de acuerdo con lo previsto en el título II, número 6, de las bases de licitación aprobadas mediante la mencionada resolución N° 271, de 2012, el proveedor debió adjuntar en el campo dispuesto por el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) los respectivos anexos económicos, situación que en la especie no sucedió, razón por la cual se declaró la inadmisibilidad de su propuesta.

Al respecto, cabe señalar que los argumentos proporcionados por la autoridad de CENABAST no desvirtúan el fondo de lo objetado, referido a la declaración de inadmisibilidad de una propuesta que contenía errores que no producen su ineficacia en los términos contenidos en el artículo 13, de la mencionada ley N° 19.880; y, además, porque corresponden a un hecho consolidado no susceptible de regularizar, por lo que se mantiene lo objetado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

2.3. Diferencia entre la cantidad de productos adjudicados y los pagados.

Mediante la resolución exenta N° 617, de 20 de enero 2015, la CENABAST aprobó el contrato suscrito con Novofarma Service S.A., para la adquisición de 96.000 tarros, de 800 gramos cada uno, de la citada fórmula láctea de inicio; sin embargo, se constató que la SUBSAL pagó un total de \$ 465.807.888 por la recepción de 95.940 tarros del citado producto, cuyo detalle se presenta en a continuación:

Tabla N° 6: Pagos realizados por la SUBSAL por productos recibidos.

NÚMERO	NÚMERO DEL COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA DEL COMPROBANTE DE EGRESO	MONTO PAGADO DE LA FACTURA	CANTIDAD DE TARROS ENTREGADOS
1	687102	19-06-2015	3.087.907	636
2	694403	10-07-2015	38.550.288	7.940
3	703967	13-08-2015	77.683.200	16.000
4	721235	14-10-2015	77.683.200	16.000
5	728532	03-11-2015	38.841.600	8.000
6	733347	23-11-2015	38.841.600	8.000
7	744834	30-12-2015	38.841.600	8.000
8	750751	29-01-2016	38.841.600	8.000
9	763166	09-03-2016	38.841.600	8.000
10	771291	11-04-2016	74.595.293	15.364
Total				465.807.888
				95.940

Fuente: Comprobantes de egreso proporcionados por el Departamento de Finanzas y Contabilidad, de la Subsecretaría de Salud Pública.

Cabe hacer presente que por la diferencia de 60 tarros, la CENABAST no acreditó la entrega de ellos en algún centro de salud, como tampoco fueron informados para su pago por parte de la SUBSAL, situación que a la fecha de la auditoría, esto es, 17 de marzo de 2017, no había sido aclarada.

Lo anterior, vulnera el principio de control establecido en el artículo 3º de la aludida ley N° 18.575, y, a su vez, no se condice con la cláusula tercera del citado contrato.

Sobre esta materia, la CENABAST manifestó en su respuesta que dicha entidad cuenta con la recepción conforme de los 60 tarros, motivo por el cual solicitará al proveedor la emisión de la factura correspondiente.

Si bien el Director de la Central compromete medidas para regularizar lo expuesto, no acompaña la señalada recepción conforme, por lo que se mantiene la observación.

2.4. Incumplimiento en el plazo de pago de las facturas a Goldenfrost S.A.

En relación con la materia, se detectó que CENABAST pagó facturas por almacenaje y distribución de los productos, en un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

plazo promedio de 64 días contados desde la fecha de recepción, las cuales, se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N° 7: Retraso en el pago de las facturas a Goldenfrost S.A.

NÚMERO	FECHA DE FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	TOTAL FACTURA (\$)	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA FACTURA	FECHA DE PAGO	DÍAS DE DEMORA
1	30-04-2016	34418	3.671.020	19-05-2016	03-08-2016	76
2	31-05-2016	34613	1.727.895	16-06-2016	03-08-2016	48
3	31-05-2016	34635	30.345	16-06-2016	03-08-2016	48
4	20-12-2016	36327	3.857.189	21-12-2016	06-03-2017	75
5	20-12-2016	36328	5.682.935	21-12-2016	06-03-2017	75
6	20-12-2016	36329	4.697.871	21-12-2016	No pagada	No pagada
7	20-12-2016	36330	5.335.044	21-12-2016	No pagada	No pagada
8	20-12-2016	36331	5.501.328	21-12-2016	No pagada	No pagada

Fuente: Comprobantes de egreso y devengo proporcionados por Departamento de Administración Interna, CENABAST.

Lo anterior, contraviene lo señalado en el numeral 10.16, de la resolución N° 17, de 2014, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que aprueba bases tipo de licitación pública para convenio marco de servicios de courier, operador logístico y servicio de mudanzas, que en lo pertinente señala que los plazos de pagos serán de hasta 30 días corridos a partir de la recepción de la factura, a través del cual se adquirieron los servicios de esa empresa.

Asimismo, contraviene lo dispuesto en el oficio N° 23, de 2006, del Ministerio de Hacienda, que dicta instrucciones para que los organismos de la Administración del Estado a que alude tomen las providencias necesarias para efectuar el pago de sus obligaciones en el plazo de 30 días.

En su respuesta, la CENABAST señala que a diferencia de otras instituciones públicas esa entidad no recibe aporte fiscal, por lo cual debe financiar sus operaciones a través de sus propios ingresos. Sin perjuicio de lo anterior, la citada autoridad agrega que se ajustará a los plazos establecidos para el pago de sus obligaciones, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas.

No obstante las acciones comprometidas por la autoridad y considerando que estas son de ejecución futura, se mantiene la observación.

## 2.5. Bodega de CENABAST sin autorización para almacenar alimentos.

Tal como se mencionó anteriormente, entre el 27 de marzo de 2015 y el 2 de mayo de 2016, la Central almacenó el producto fórmula de inicio en su bodega ubicada en calle Poeta Pedro Prado N° 1555, comuna de Quinta Normal, sin contar con la autorización necesaria para tales efectos. Dicha



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2**

situación fue objetada en el Informe de Inspección de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución N° 45/15, del Instituto de Salud Pública, emitido por ese organismo luego de efectuar una visita a la dependencia antes individualizada, los días 26 y 27 de mayo de 2015.

En tal sentido, cabe señalar que mediante la resolución exenta N° 3.209, de 2003, del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, en dicho recinto solo se autorizó la instalación y funcionamiento de una droguería.

Por lo tanto, el almacenamiento del producto de que se trata en la mencionada bodega resultó improcedente, toda vez que la CENABAST no se encuentra autorizada para efectuar el bodegaje de alimentos, de modo que la situación transgrede lo dispuesto en el artículo 70 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que establece las atribuciones que corresponden a dicha entidad pública, sin perjuicio de vulnerar lo prevenido en la aludida resolución exenta N° 3.209, de 2003, del Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

En su respuesta, el Director de la CENABAST señala que la situación se originó debido a que la Subsecretaría de Salud Pública solicitó a esa Central el apoyo y cooperación para almacenar y distribuir el aludido producto lácteo, debido a que hubo un cambio en el comportamiento del plan piloto.

Sobre la materia, cabe señalar que lo argumentado por la autoridad no desvirtúa la observación efectuada, y que, tratándose de una situación consolidada no susceptible de regularización, se mantiene lo observado.

**3. Deficiencias detectadas en visitas efectuadas a centros de salud.**

Con el objeto de verificar los controles relacionados con la recepción del producto lácteo inicial, y que su administración se haya efectuado conforme a la normativa que los regula y de acuerdo a lo estipulado en las bases y contratos respectivos, como también revisar las condiciones de las bodegas de almacenamiento, se efectuaron visitas a los 16 establecimientos de salud que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N° 8: Nombre de establecimientos de salud visitados.

REGIÓN	NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD
Metropolitana	CESFAM Dr. Avendaño
	Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna
	Hospital Exequiel González Cortés
	CESFAM Dr. Adalberto Steeger
	CESFAM Cerro Navia
	CESFAM Raúl Yazigi



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

REGIÓN	NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD	
De La Araucanía	CESFAM Dr. Arturo Albertz	
	Hospital Padre Hurtado	
	CESFAM Lo Amor	
	Departamento de Salud Municipal Angol	CESFAM Piedra del Águila, Angol. CESFAM Alemania de Angol.
		CESFAM Huequén, Angol.
	CESFAM Miraflores	
	CESFAM Amanecer	
	CESFAM Villa Alegre	
	CESFAM Santa Rosa	

Fuente: Actas de validación de visitas a terreno por parte de Contraloría General.

En tales visitas se detectaron las siguientes situaciones:

3.1. Alimentos no aptos para su distribución, sin resolución de merma.

Se detectó que en el Hospital Doctor Luis Calvo Mackenna se mantenían en la Oficina de Alimentación 28 tarros del producto lácteo inicial, no aptos para su consumo por encontrarse vencidos, incumpliendo con ello el procedimiento para el retiro de las mermas, establecido en la letra A, del numeral 5, Mermas, Faltantes o Excedentes, del capítulo II Organización Administrativa, del Manual de Programas Alimentarios Ministeriales, aprobada por la mencionada resolución exenta N° 650, de 2014, de la SUBSAL, que en lo pertinente establece entre otros, reportar las mermas para que la secretaría regional ministerial de salud correspondiente, coordine el respectivo decomiso o el envío de los productos desde el establecimiento hasta el punto de acopio.

Lo propio sucede con las mermas por daño físico de los productos mantenidos en bodegas, como es el caso del proveedor logístico Goldenfrost S.A., y en algunos centros de salud, donde se constató la existencia de 46 tarros de producto lácteo inicial, lo que impide su distribución y consumo, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 9: Mermas en detectadas en bodegas.

CENTRO DE SALUD	TOTAL MERMAS
Bodega Goldenfrost S.A.	24
Consultorio Miraflores de Temuco	3
CESFAM Amanecer de Temuco	12
CESFAM Villa Alegre de Temuco	4
Total	3
	46

Fuente: Resultado de recuentos de inventario.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Lo anterior, vulnera el principio de control establecido en el artículo 3º de la aludida ley N° 18.575

En su respuesta, el Director del Hospital Doctor Luis Calvo Mackenna precisa que tales productos fueron recibidos por esa entidad de manera gratuita, con la finalidad de cubrir el consumo interno y que fueron utilizados por pacientes lactantes hospitalizados en dicho establecimiento.

Acerca de los productos vencidos, agrega que se contactaron con la Unidad de Nutrición y Programas Alimentarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, entidad que informó que los productos deben ser devueltos al Ministerio de Salud para su baja y destrucción, no obstante lo cual la DIPOL no aceptó tal devolución por cuanto la fórmula láctea había sido traspasada al hospital, y añade que en virtud de lo expuesto, el citado centro hospitalario procederá a su destrucción.

Al respecto, y considerando que la gestión de tales productos se encuentra regulado por el mencionado Manual de Programas Alimentarios Ministeriales, la baja y destrucción de estos bienes públicos se debe ajustar a los procedimientos establecidos en aquel instructivo, razón por la cual se mantiene lo observado en el referido hospital.

En lo concerniente a los productos dañados en la bodega de Goldenfrost S.A., en su respuesta la CENABAST informa que se cursarán las multas correspondientes, remitiendo copia de los documentos que acrediten el ingreso de las sumas respectivas a la Contraloría General de la República.

Sobre este punto y en atención a que la acción comprometida por la Central es de ejecución futura, se mantiene lo objetado.

Respecto a 12 las unidades vencidas en el Consultorio Miraflores de la ciudad de Temuco, el Director (T y P) del Servicio de Salud Araucanía Sur, confirmó lo expuesto y, agrega que, para 3 de ellas, solicitó al organismo competente la destrucción, en cambio, para el resto, no señala medidas correctivas.

En virtud de lo anterior, se subsana la situación objetada relativa a los tres envases vencidos, debido a que esa autoridad arbitró medidas orientadas al retiro de las mismas por el organismo competente, no obstante, se mantiene la observación para el resto de los casos.

Por otra parte, el Alcalde de la Municipalidad de Temuco señala que el vencimiento de los productos en el CESFAM Amanecer ocurrió porque los envases estaban abollados al momento de la recepción, pero que la empresa transportista no aceptó la devolución. Añade que la Directora de aludido centro de salud informó de esa situación a la Oficina de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía. Acompaña en su respuesta el oficio N° 9, de 31 de marzo de 2017, de ese origen, mediante el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

cual solicitó a esta última entidad disponer el personal necesario para tramitar la baja de las citadas mermas.

En lo concerniente a las tres unidades vencidas en el CESFAM Villa Alegre, la referida autoridad indica que tales productos estaban abollados, a pesar de lo cual la nutricionista Encargada del Programa Alimentario de ese centro de salud evaluó y analizó dichos lácteos, constatando que eran aptos para el consumo, por lo que se reingresaron al stock para ser despachados.

Al respecto, es preciso manifestar que, atendidos los nuevos antecedentes aportados por la autoridad comunal, se subsana lo observado en relación con el CESFAM Villa Alegre.

En cambio, se mantiene la objeción relacionada con el CESFAM Amanecer, debido a que no se ha efectuado la eliminación de tales productos.

### 3.2. Beneficiarios que no cumplen los requisitos para recibir el producto lácteo inicial.

En el CESFAM Doctor Carlos Avendaño, de la Comuna de Lo Prado, se comprobó que los menores D.G.B. y F.M.R., RUN N°s 25.246.XXX-X y 25.493.XXX-X, respectivamente, recibieron el producto lácteo inicial, aun cuando no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios del producto; en el primer caso, por cuanto a que conforme a su diagnóstico nutricional integrado, descrito en formularios de Entrega Proyecto Fórmula de Inicio, es un paciente normal/eutrófico; en el segundo, porque su tipo predominante de alimentación corresponde a lactancia materna.

Consultado sobre la materia, la nutricionista encargada de bodega subrogante del mencionado CESFAM, informó mediante correo electrónico de 24 de febrero de 2017, que la decisión de entregar la fórmula en tales casos derivó de un acuerdo adoptado en reuniones con los encargados de los programas alimentarios.

La misma situación se detectó en el Consultorio Miraflores, de la Región de La Araucanía, en donde el beneficiario RUN N° 25.232.XXX-X, no había cumplido el requisito de aplicarse la vacuna anual correspondiente a su edad.

Tales situaciones transgreden las exigencias establecidas en el capítulo II, del mencionado Protocolo de entrega de fórmula de inicio a niños y niñas que no pueden acceder a leche materna, del proyecto de Fortalecimiento de la Lactancia Materna y del Programa Nacional de Alimentación Complementaria.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2**

En su respuesta, la Secretaría General de la Corporación Municipal de Lo Prado informa que los menores cumplen con los mencionados requisitos, e incluye informes por cada niño, de acuerdo con los cuales D.G.B., presenta riesgo de desnutrición al momento de su atención, así como afecciones que lo habilitan para recibir dicho producto, entre ellas, incremento ponderal inadecuado, patología del niño y de la madre, por tratamiento incompatible con la lactancia materna; respecto del menor FMR, aparece que presenta bajo incremento ponderal, requiriendo alimentación adicional, condiciones que permiten su inclusión en la entrega del beneficio.

En virtud de los nuevos antecedentes aportados por la Corporación Municipal de Lo Prado, respecto del CESFAM Doctor Carlos Avendaño, se subsana lo observado en dicho establecimiento.

Por su parte, en cuanto a lo objetado en el aludido Consultorio Miraflores, el Director (T y P) del Servicio de Salud Araucanía Sur indica en su respuesta que, dada la condición clínica del paciente (prematuro, con síndrome de down y reflujo faringeo) el comité de lactancia de ese centro de salud, decidió incorporarlo al programa, sobre todo porque era un proyecto piloto.

En virtud de los argumentos proporcionados por la citada autoridad, se levanta lo objetado.

### 3.3. Errores y omisiones en formularios de Entrega - Proyecto Fórmula de Inicio.

En las situaciones que se describen a continuación se comprobó que los casos que se indica no se cumplieron los requisitos establecidos para la entrega de la fórmula láctea, lo que transgrede las exigencias establecidas en el capítulo II del mencionado Protocolo de entrega de fórmula de inicio a niños, del proyecto de Fortalecimiento de la Lactancia Materna y del Programa Nacional de Alimentación Complementaria:

En los CESFAM Alemania de la ciudad de Angol, y Villa Alegre de Temuco, se detectó la falta de emisión del Formulario Entrega Fórmula Inicio en niños menores de 12 meses, correspondiente a los beneficiarios RUN N°s 25.325.XXX-X y 25.352.XXX-X; y 25.306.XXX-X, respectivamente.

Respondiendo a las objeciones formuladas en relación con el CESFAM Alemania, el Alcalde de Angol hace presente que las instrucciones recibidas al inicio del programa piloto fueron utilizar el aludido formulario cuando se aplique las vacunas a menores de hasta seis meses y, posteriormente, hasta que cumplan los doce meses. Por tal razón, dado que los pacientes RUN N°s 25.325.XXX-X y 25.352.XXX-X tenían cinco meses de edad, se omitió su llenado. Sin perjuicio de lo anterior, indica que instruyó su llenado en todas las circunstancias, adjuntando copia de la corrección de los mismos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Al respecto, cabe señalar que analizados los nuevos antecedentes y argumentos proporcionados por la citada autoridad, se subsana lo objetado sobre falta de entrega del Formulario en el CESFAM Alemania, a los pacientes RUN N°s 25.325.XXX-X y 25.352.XXX-X.

Por su parte, respecto del paciente RUN N° 25.306.XXX-X, atendido en el CESFAM Villa Alegre, el Alcalde de la Municipalidad de Temuco explica que la Secretaría Regional Ministerial de Salud, SEREMI, de esa región instruyó que todo menor de 10 meses que se encuentre con Fórmula Predominante o Exclusiva y que retiran LPF, se debe cambiar el producto a Fórmula de Inicio, según esquema de distribución.

Considerando que lo expuesto no desvirtúa el fondo de lo objetado, se mantiene la observación.

Por otra parte, se comprobó que el mencionado formulario no registraba el diagnóstico en relación con el paciente RUN N° 25.534.XXX-X, atendido en el CESFAM Piedra del Águila, de la localidad de Angol.

La aludida autoridad edilicia manifiesta que es efectiva la omisión del diagnóstico en el caso de dicho paciente, pero que tal información está en su ficha clínica y en el Sistema de Información de Red Asistencial, SIDRA, instrumentos que están a disposición de los profesionales al momento de realizar la atención.

Sin embargo, debe mantenerse lo objetado debido a que con independencia de que el diagnóstico conste en otras fuentes, como las mencionadas en la respuesta, se debe consignar dicho antecedente en los formularios establecidos para ello.

Asimismo, se detectó que en la totalidad de los casos analizados en los CESFAM Alemania y Amanecer el formulario no estaba firmado por el profesional que autorizó el ingreso al PNAC, situación que no se condice el principio de control establecido en el artículo 3º de la citada ley N° 18.575.

Sobre la materia, cabe señalar que, en su respuesta, el Alcalde de la Municipalidad de Temuco confirma los errores consignados en el aludido CESFAM Amanecer, por lo que instruyó a los profesionales que hacen entrega del aludido producto lácteo, para que confeccionen el referido formulario de manera completa.

Por su parte, el Alcalde de Angol señala en su respuesta, que dicho formulario no presenta un lugar para estamparla, sino solo para registrar el nombre del profesional responsable. Agrega que, con el fin de mejorar los procesos, solicitó a correspondiente secretaría Regional Ministerial de salud actualizar el formulario incluyendo los requisitos observados.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2**

A su vez, atendido que no se han aportado antecedentes que permitan desvirtuar lo impugnado en los CESFAM Alemania y Amanecer, se mantiene la observación.

**3.4. Omisión de Formulario P-250.**

Se advirtió que el CESFAM Villa Alegre de Temuco no emitió los formularios P-250 para respaldar las entradas de productos recibidas desde la CENABAST, correspondientes a los lotes N°s 150018 y 150130, por 173 y 125 tarros, respectivamente, incumpliendo lo señalado en el punto N° 2, Funciones en recepción de productos, de la letra c), Funciones del Auxiliar Paramédico en Alimentación encargado de Distribución y Bodega, del aludido Manual de Programas Alimentarios, del año 2013, que establece que el encargado de bodega debe completar el señalado formulario con la recepción de los productos.

En su respuesta, el Alcalde de la Municipalidad de Temuco señala que la recepción de dichos artículos fue en abril de 2016, fecha en que se dio inicio al plan piloto. Añade, que según lo consignado en el citado Manual del Programa Alimentario, estaba permitido omitir la confección del aludido formulario, debido a que se trataba de un producto que no provenía directamente del proveedor.

Al respecto es preciso manifestar que en el referido manual no se contempla lo manifestado por la autoridad edilicia, toda vez que en el capítulo II, Organización Administrativa, Numeral 3, Funciones del Nivel de Ejecución, letra c), Funciones del Auxiliar Paramédico en Alimentación encargado de Distribución y Bodega, específicamente en lo que se refiere a la recepción de productos, solo se consigna que dicho funcionario debe emitir el aludido documento o la guía de recepción según corresponda, razón por la cual se mantiene lo objetado.

**3.5. Diferencias en traspaso de productos a otros centros de salud.**

Se comprobó que el Departamento de Salud de Angol, el Consultorio Miraflores, y los CESFAM Amanecer, Villa Alegre y Santa Rosa, traspasaron a otros centros de salud los productos recibidos desde la Región Metropolitana, constatándose que, en los siguientes casos, diferencias entre las cantidades reflejadas en los documentos denominados "Pedido entrega bodega alimentos PNAC" y "Formato de traspasos anexo N° 9" y las consignadas en las tarjetas utilizadas para el registro de entradas y salidas de inventario, denominadas BINCARD:

**Tabla N° 10: Diferencias en cantidades traspasadas entre centros de salud.**

NOMBRE DE CENTRO DE SALUD QUE RECIBE	NOMBRE DE CENTRO DE SALUD QUE ENTREGA	FECHA	CANTIDAD SEGÚN TARJETA BINCARD	FORMULARIO	CANTIDAD SEGÚN FORMULARIO TRASPASO
CESFAM Huequén	Departamento Salud Angol	29-09-2016	36	Pedido entrega bodega N° 39	60
		21-11-2016	12	Pedido entrega bodega N° 47	60



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

NOMBRE DE CENTRO DE SALUD QUE RECIBE	NOMBRE DE CENTRO DE SALUD QUE ENTREGA	FECHA	CANTIDAD SEGÚN TARJETA BINCARD	FORMULARIO	CANTIDAD SEGÚN FORMULARIO TRASPASO
		19-12-2016	60	Pedido entrega bodega N° 49	108
CESFAM Amanecer	CESFAM Pueblo Nuevo	25-08-2016	35	Formato de traspasos s/n	36

Fuente: Formularios "pedido entrega bodega alimentos PNAC", "formato de traspasos anexo N° 9" y tarjetas BINCARD entregadas por las encargadas del programa.

Lo señalado, transgrede los principios de control, eficiencia y eficacia, dispuestos en los artículos 3º y 5º, de la citada ley N° 18.575, en cuanto a que los funcionarios encargados deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos. El detalle de las operaciones de traspasos se muestra en el Anexo N° 2.

En su respuesta, el Alcalde de la Municipalidad de Angol informa que las diferencias detectadas entre el aludido Departamento de Salud y el CESFAM Huequén, se deben a que la bodega no disponía de stock suficiente para entregar lo requerido por el referido centro de salud, por tal razón dicho Departamento entregó una cantidad menor a la requerida. Para acreditar lo anterior, la aludida autoridad acompañó en su respuesta, los formularios "pedido entrega de bodega" y tarjeta BINCARD donde se reflejan las fechas y cantidades entregadas.

Analizado los nuevos antecedentes remitidos por la citada autoridad edilicia, se confirma el envío de una menor cantidad a lo requerido, sin embargo, no se aprecia que las aludidas tarjetas BINCARD correspondan al mencionado centro de salud, por tal razón se mantiene lo objetado.

Por otra parte, en cuanto a las diferencias detectadas en el CESFAM Amanecer, cabe señalar que la Municipalidad de Temuco señala en su respuesta que hubo un error de transcripción de datos al formulario de traspaso, debido a que la cantidad que efectivamente se entregó al centro de salud fue de 35 unidades.

Por lo tanto, en virtud de los nuevos argumentos y antecedentes remitidos en su respuesta, se subsana la observación.

### 3.6. Diferencias entre inventario físico y tarjetas BINCARD.

En relación con los inventarios practicados en las bodegas de almacenamiento del producto se determinaron, en los siguientes centros de salud, las siguientes diferencias entre el recuento y el saldo reflejado en la tarjeta BINCARD habilitada al efecto:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Tabla N° 11: Diferencias detectadas entre lo señalado por la tarjeta BINCARD y el recuento físico de productos.

CÉNTRICO DE SALUD	SALDO SEGÚN BINCARD	SALDO SEGÚN RECUENTO	DIFERENCIA
CESFAM Piedra del Águila	148	146	2
CESFAM Santa Rosa de Temuco	288	284	4

Fuente: Actas de inventarios y tarjetas BINCARD.

Lo expuesto vulnera los principios de control, eficiencia y eficacia, dispuestos en los artículos 3º y 5º de la citada ley N° 18.575.

Respecto de las diferencias detectadas en el CESFAM Piedra del Águila, el Alcalde de Angol informó en su respuesta que los dos tarros fueron declarados merma al presentar abolladuras que los hicieron no aptos para su consumo, encontrándose en bodega para su resguardo en el momento del conteo físico de productos, para lo cual adjunta copia del oficio ORD N° 175, de 26 de abril de dicha anualidad, en el cual, se solicita a la Jefatura de Acción Sanitaria, de la SEREMI de Salud correspondiente a la Oficina de Angol, una autorización para desnaturalización de dichas mermas.

En virtud de los nuevos antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Angol, se levanta lo objetado.

Por su parte, en cuanto a las diferencias detectadas en el CESFAM Santa Rosa de Temuco, es preciso manifestar que el Alcalde de esa comuna señala que ellos efectuaron una revisión a tales registros, comprobando que las tarjetas BINCARD señalan un saldo de 282 y no lo señalado por este Organismo de Control, por ende, la diferencia era de 2 unidades, las cuales se explican debido a que correspondía a un saldo pendiente de entrega a una usuaria.

En virtud de los argumentos expuestos por la citada autoridad y considerando los antecedentes proporcionados en su respuesta, se levanta la objeción.

### 3.7. Tarjetas de control de inventarios con enmendaduras.

Se constató que algunas tarjetas BINCARD de control del producto auditado, habilitadas en la bodega central del Departamento de Salud Municipal de Angol, contenían borrones, anotaciones ilegibles y datos que no concuerdan con los consignados en las tarjetas de los CESFAM a los que se transfieren productos.

A modo de ejemplo, el 13 de febrero de 2017, el Departamento de Salud Municipal de Angol traspasó 48 tarros al CESFAM Alemania no reflejados en la tarjeta BINCARD del centro de salud; y la tarjeta BINCARD del CESFAM Piedra del Águila refleja una anotación del 16 de enero del mismo año, correspondiente a la recepción de 36 tarros, sin embargo, dicha información no se refleja en la tarjeta BINCARD del citado Departamento de Salud.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Al respecto, se vulneran los principios de control, eficiencia y eficacia, dispuestos en los artículos 3º y 5º de la citada ley N° 18.575.

En relación con la materia, el Alcalde de la Municipalidad de Angol confirmó lo objetado, señalando que instruyó a los encargados para que el registro de las tarjetas sea prolíjo y, además informa que están trabajando en una tarjeta BINCARD que refleje de forma más completa la información.

Sobre el particular, se mantiene lo objetado debido a que las medidas propuestas son de implementación futura, además de tratarse de una situación consolidada no susceptible de regularizar.

### 3.8. Falta de higiene en bodega.

En la bodega central del Departamento de Salud Municipal de Angol, se constató una evidente falta de aseo, con el riesgo de que se contaminen los productos del programa, sobre lo cual el encargado de bodega manifestó que la última limpieza se realizó hace aproximadamente 3 meses.

Lo anterior vulnera el principio de control, dispuestos en los artículos 3º y 11 de la citada ley N° 18.575, que deben ejercer las autoridades y jefaturas sobre el personal de su dependencia.

Sobre la materia, el Alcalde de la Municipalidad de Angol informó en su respuesta que, solicitó al Director del Departamento de Salud un calendario con las fechas en que se va a realizar aseo en tales dependencias, para ello se dispuso un auxiliar de servicio y además se compraron útiles de aseo para que señale el día de su limpieza y la persona que ejecutara las labores.

Si bien el Alcalde de la Municipalidad de Angol informó acciones tendientes a corregir lo objetado, se mantiene la observación debido a que se refieren acciones de materialización futura.

### 3.9. Diferencias detectadas en cuadratruras en cantidades recibidas y entregadas.

Efectuada la cuadratura entre la cantidad de productos ingresados a los centros de salud, y salidas del mismo por concepto de entrega a los beneficiarios, mermas y traspasos hacia otros centros, y almacenados dispuestos para su entrega, se determinaron las siguientes diferencias, cuyo detalle se adjunta en el Anexo N° 3.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Tabla N° 12: Diferencias detectadas en cuadratura de entradas y salidas de producto.

NOMBRE DE CENTRO DE SALUD	ENTRADAS	SALIDAS	DIFERENCIA
CESFAM Alemania y Piedra del Águila de Angol	3.833	4.232	-399
Consultorio Miraflores de Temuco	2.546	2.873	-327
CESFAM Amanecer de Temuco	2.119	2.025	94
CESFAM Villa Alegre de Temuco	2.182	2.133	49
CESFAM Santa Rosa de Temuco	1.837	1.812	25

Fuente: Información entregada por encargadas del programa, inventario efectuado, otros.

Lo anterior, vulnera el principio de control consagrado en los artículos 3º y 11 de la ley N° 18.575, que deben observar las autoridades sobre el personal de su dependencia.

Al responder sobre este aspecto, el Alcalde de Angol informó en su respuesta, que dispuso la realización de un conteo físico de productos para los CESFAM Piedra del Águila y CESFAM Alemania, desde el inicio del programa hasta el 17 de febrero de 2017, obteniendo un total de entradas en ambos establecimientos de salud de 2.741 unidades y 2.552 unidades de salidas, lo que resulta un saldo disponible de 189 unidades, monto que no corresponde al acreditado por esta Contraloría General, cuyo saldo negativo era de 399 tarros.

Ahora bien, cabe manifestar que el Alcalde de Angol no ha acompañado antecedentes que acrediten la ejecución del procedimiento a que alude, entre otros, la hoja de conteo e informe del inventario, por lo que se mantiene lo observado.

En cuanto a las diferencias detectadas en el Consultorio Miraflores, el Director (T y P) del Servicio de Salud Araucanía Sur informó en su respuesta que, de acuerdo a los registros que mantiene dicho centro asistencial, el stock disponible al 31 de diciembre de 2016 ascendió a 318 unidades.

Al respecto, es preciso manifestar que los antecedentes proporcionados por dicha autoridad se refieren a un recálculo de las entradas y salidas del producto lácteo efectuado en el año 2016, cuyas cantidades, si bien coinciden con los registros validados en la auditoría, no corresponden al saldo presentado al 16 de enero de 2017, al cual se alude en este punto, por ende, los nuevos argumentos expuestos no desvirtúan el fondo de lo objetado, manteniéndose la observación.

En cuanto al CESFAM Amanecer, cabe señalar que el Alcalde de la Municipalidad de Temuco mencionó en su respuesta que efectuaron un nuevo cálculo del stock determinando un saldo de 142 unidades, y para respaldar dicho valor adjunta las tarjetas BINCARD, formularios P-250 y guías de despacho.

Agrega que para el caso del CESFAM Villa Alegre se efectuó el mismo procedimiento, determinando un stock a esa misma fecha de 279 unidades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Para el caso del CESFAM Santa Rosa, indica que el saldo al 28 de febrero de 2017 ascendía a 341 tarros de leche.

Si bien los nuevos antecedentes proporcionados por dicha autoridad reflejan los saldos disponibles en los CESFAM Villa Alegre, Santa Rosa y Amanecer, al 16, 17 y 22 de febrero de 2017, respectivamente, cabe señalar que ninguno de esos datos coincide con los antecedentes verificados por esta Entidad de Control y, además, tampoco se refieren a las diferencias señaladas en la Tabla N° 12, de modo que es necesario mantener lo observado.

**3.10. Diferencias en las cantidades despachadas por CENABAST y recibidas por los centros de salud.**

Cabe señalar que el control de las distribuciones efectuadas por CENABAST se realizó a través de una planilla Excel, la cual fue entregada a este Organismo de Control el 18 de enero de 2017. Al respecto, se detectaron diferencias entre lo informado en la mencionada planilla y lo confirmado en algunos establecimientos de salud visitados, cuyo detalle se menciona en la siguiente tabla.

Tabla N° 13: Diferencias en las cantidades informadas como distribuidas por CENABAST.

CENTRO DE SALUD	LOTE ENTREGADO	CANTIDAD DESPACHADA (EN TARROS)	FECHA DE DESPACHO SEGÚN CENABAST	CANTIDAD RECEPCIONADA POR CENTRO DE SALUD	DIFERENCIA (EN TARROS)
CESFAM Dr. Adalberto Steeger	150468	120	14-09-2016		-120
CESFAM Dr. Adalberto Steeger	150726	144	16-12-2016	143	-1
CESFAM Dr. Adalberto Steeger	151043	120	12-01-2017	108	-12
CESFAM Cerro Navia	150468	108	14-09-2016		-108
CESFAM Cerro Navia	150726	144	23-12-2016	142	-2
CESFAM Dr. Arturo Albertz	150468	96	14-09-2016		-96
CESFAM Dr. Arturo Albertz	150726	36	17-11-2016	96	60
CESFAM Dr. Arturo Albertz	150726	0		180	180
CESFAM Lo Amor	150468	72	14-09-2016		-72
Hospital Padre Hurtado	150018	108	24-09-2015		-108
Hospital Exequiel González Cortés	Se desconoce	0		132	132
Hospital Exequiel González Cortés	150018	252	07-06-2016	300	48
Hospital Exequiel González Cortés	150130	36	07-06-2016		-36
CESFAM Miraflores	150018	50	20-04-2016	0	-50
CESFAM Villa Alegre	150018	12	20-04-2016	173	161
CESFAM Villa Alegre	150130	121	20-04-2016	125	4

Fuente: Departamento de Gestión de Contratos de CENABAST y los establecimientos de salud visitados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

La existencia de tales discrepancias transgrede el principio de control establecido en el artículo 3º, de la citada ley N° 18.575.

En relación con las diferencias presentadas en el cuadro anterior, es preciso manifestar lo siguiente:

a) En lo concerniente al CESFAM Doctor Adalberto Steeger, la Corporación Municipal de Cerro Navia no dio respuesta a lo objetado. Sin embargo, el Director de la CENABAST indica que el pedido del 14 de septiembre de 2016 no fue encontrado en el establecimiento, dado que fue personal del mismo recinto quien lo rechazó. Respecto de las diferencias detectadas en los despachos del 16 de diciembre de 2016, señala que aplicará una multa al Operador Logístico Goldenfrost S.A. por pérdida del producto, y, sobre la producida el 12 de enero de 2017, indica asimismo que el aludido centro de salud rechazó los 12 tarros mencionados, debido a que la caja presentaba productos mermados.

Atendido que la Central no acreditó documentadamente lo argumentado y que la Corporación Municipal de Cerro Navia no respondió sobre la materia, se mantiene la observación.

b) En relación con las diferencias detectadas en el CESFAM Cerro Navia, la Corporación Municipal de Cerro Navia no dio respuesta sobre lo objetado. En cambio, sobre las mismas, la CENABAST informó que el 12 de septiembre de 2016, el aludido centro de salud solicitó a Goldenfrost S.A. el reenvío de 108 tarros, debido a un cambio de lote en el pedido 977-1217085, lo que acreditó adjuntando, una imagen del mismo.

A su vez, en cuanto a la diferencia de dos tarros del lote N° 150726, la Central agrega que ello corresponde a una devolución porque los tarros estaban dañados, situación que fue informada por Goldenfrost S.A., a la CENABAST, a través de correo electrónico el 23 de diciembre de 2016.

En virtud de lo expuesto y de los antecedentes proporcionados por la Central se levanta la observación.

c) En cuanto a las discrepancias observadas en el CESFAM Doctor Arturo Albertz, la Corporación Municipal de Cerro Navia no se pronunció al respecto.

Sobre tal diferencia la Central señala que dicho centro de salud solicitó a Goldenfrost S.A., el 12 de septiembre de 2016, el reenvío de los 96 tarros, debido a un cambio de lote. Luego, en cuanto al despacho del 17 de noviembre del mismo año, la Central indica que fue de 96 tarros, adjuntando la orden de preparación de pedido como respaldo de ella. Agrega, que procedió a cursar una multa al operador por la no entrega de los 60 productos cuestionados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

En relación con la diferencia de 180 envases del lote N° 150726, la CENABAST señala que el aludido centro de salud rechazó el pedido por pronto vencimiento, lo cual acredita con la copia del correo enviado por el operador logístico.

Ahora, respecto de la discrepancia de 96 tarros detectados el 12 de septiembre y los 180 envases del lote N° 150726, es preciso manifestar que los nuevos antecedentes proporcionados por la CENABAST justifican dicha discrepancia, por ende, se levanta la observación.

Sin embargo, se mantiene lo objetado respecto de la diferencia de 60 tarros no despachados por la empresa Goldenfrost S.A., el 17 de noviembre de 2016, pues si bien la respuesta de la Central aclara el origen de la misma, no acreditó documentalmente las gestiones de cobro de la multa que informa.

d) Con respecto a las discrepancias detectadas en el CESFAM Lo Amor, tal como se mencionó precedentemente, la Corporación Municipal de Cerro Navia no dio respuesta a lo objetado, no obstante, sobre la misma materia, el Director de la CENABAST indicó que el 14 de septiembre de 2016, Goldenfrost S.A., reenvió el aludido producto, debido a un cambio de lote, situación que se materializó a través de pedido 977-1217103.

En virtud de los nuevos antecedentes remitidos por la CENABAST, que explican la discrepancia advertida, se levanta la observación.

e) En cuanto a las diferencias producidas en el Hospital Padre Alberto Hurtado, el Director (S) de dicho establecimiento señala en su respuesta que no se han recibido tales productos. Por su parte, la CENABAST indica que el recinto hospitalario rechazó el producto, lo cual acredita adjuntando una fotocopia de la guía de despacho N° 2417063, de 24 de septiembre de 2015.

Atendido los nuevos antecedentes proporcionados por ambas entidades, se levanta la observación.

f) En lo concerniente a las discrepancias detectadas en el Hospital Exequiel González Cortés, es preciso manifestar que dicho centro hospitalario no dio respuesta a lo objetado. Por su parte, el Director de la Central señala que no mantiene registros acerca de la entrega de 132 tarros al aludido recinto hospitalario.

Sobre el resto de las diferencias detectadas en ese establecimiento de salud, la autoridad de la CENABAST añade que el 7 de junio de 2016 despachó un total de 299 tarros (263 del lote N° 150018 y 36 del N° 150130), y que Goldenfrost no le informó acerca de faltantes ni discrepancias en su página web, ni por correo electrónico.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2**

Al respecto, cabe precisar que los nuevos antecedentes proporcionados por la Central no desvirtúan lo objetado, por ende, se mantiene la observación.

g) Sobre las diferencias observadas en el CESFAM Miraflores, se debe señalar que el Director del Servicio de Salud Araucanía Sur señaló en su respuesta que no recibió la cantidad de 50 tarros indicado en la citada Tabla N° 13. Por su parte, la Central informa en su respuesta, que dicho establecimiento de salud rechazó los productos a través de guía de despacho N° 2417361, de 1 de abril de 2016.

Atendido que los nuevos argumentos proporcionados por la CENABAST justifican las discrepancias advertidas se levanta la observación.

h) En lo concerniente a las discrepancias detectadas en el CESFAM Villa Alegre, la Municipalidad de Temuco señaló en su respuesta que tales diferencias corresponden a los primeros productos recibidos como parte del plan piloto, por lo que dichas cantidades no fueron solicitadas desde el nivel local debido a que correspondía a lo que la SEREMI de esa región distribuía en cada centro de salud. Por su parte, la CENABAST informa que solicitó el retiro y reposición de los tarros debido a que se entregaron lotes diferentes a los solicitados.

Al respecto, es preciso manifestar que los argumentos remitidos por ambos organismos no desvirtúan la objeción, por tal razón esta se mantiene.

**4. Sobre otros aspectos denunciados.**

**4.1. Compras de productos pronto a vencer.**

Verificadas las fechas de vencimiento de los productos entregados por Novofarma Service S.A., cabe señalar que solo en la distribución recibida en la bodega de CENABAST el 27 de enero de 2016, mediante la guía de despacho N° 138993, de 26 de enero de esa anualidad, existían productos con fecha de vencimiento el 19 de enero de 2017, es decir, con 358 días corridos (11 meses y 24 días). En las demás entregas se verificó que los productos adquiridos tenían en promedio 477 días corridos hasta su vencimiento, contados de su fecha de recepción.

Por lo anterior, se verifica que los productos entregados por el proveedor tenían una duración suficiente para su distribución y consumo, razón por la cual no se advierten situaciones que observar.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

**III. EXAMEN DE CUENTAS**

1. Subsecretaría de Salud Pública.
  - 1.1. Gasto adicional por compra de alimentos, sin justificación.

Como se mencionó en los antecedentes generales del presente documento, la SUBSAL dispuso la compra de 96.000 tarros de 800 gramos cada uno, de la fórmula de inicio, por el período comprendido entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015, lo cual se materializó mediante la adquisición efectuada a Novofarma Service S.A., por la suma de \$ 466.099.200, que esa entidad pública encomendó realizar a la CENABAST mediante el oficio ORD B34/Nº 2.916, de 23 de septiembre de 2014, de aquel origen.

Sin embargo, no existen antecedentes que justifiquen la cantidad de producto que se solicita adquirir mediante el recién aludido oficio, puesto que la compra de dicho producto estaba destinada a asegurar la disponibilidad de la fórmula para el desarrollo del antes anotado Estudio Piloto para Beneficiarios Menores de 12 meses sin Lactancia Materna de Formula de Inicio, servicio que se adquirió a través del procedimiento licitatorio ID N° 757-183-LP14, ya mencionado, el cual fue adjudicado a la CINUT el 12 de noviembre de 2014.

Posteriormente, una vez iniciada la consultoría, la CINUT determinó que el estudio se realizaría sobre una muestra de 100 niños -para el grupo que recibiría la fórmula de inicio-, según consta en el informe de avance N° 2, de marzo de 2015, elaborado por dicha corporación.

La medición así proyectada implica, de acuerdo con los valores de consumo de alimento consignados en el Manual de Programas Alimentarios Ministeriales del MINSAL, que la cantidad necesaria de esa fórmula láctea para satisfacer la ejecución del estudio es de 5 tarros por mes y por cada niño, esto es, de 6.000 tarros anuales, de modo que la realización del estudio durante 18 meses requería contar con 9.000 envases de 800 gramos cada uno, y no los 96.000 envases adquiridos.

La diferencia, equivalente a 87.000 tarros, implicó un desembolso improcedente de \$ 422.402.400, situación que vulnera los principios de control, eficiencia, eficacia y economicidad que los artículos 3º y 5º de la referida ley N° 18.575 exigen de las actuaciones de los organismos de la Administración del Estado, sus autoridades y funcionarios, sin perjuicio de mostrar una infracción del principio del control jerárquico cuyo cumplimiento se exige a las respectivas jefaturas en el artículo 11 de ese texto legal.

En su respuesta, la Subsecretaría de Salud señala que la cantidad de productos adquiridos estaba destinado al desarrollo del estudio y, asimismo, a la ejecución del piloto en tres servicios de salud, los cuales involucraban a 1.000 potenciales beneficiarios, pudiendo desarrollarse ambos en forma secuencial o paralela. Adicionalmente, indica, se incluyó en esta compra un stock de seguridad con el fin de cubrir imprevistos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Agrega que como los procesos licitatorios demoran entre 45 y 210 días, se realizó una compra que asegurara la disponibilidad de los productos en las fechas definidas para cumplir con el cronograma del estudio; y que, además, permitió obtener un precio más beneficioso para el ministerio, lo que significó, a su juicio, un ahorro de \$ 54.190.080.

Al respecto, es dable manifestar que de los antecedentes examinados por esta Entidad de Control, incluidos los pliegos de condiciones destinados a la compra del aludido producto y del estudio que se encargó a la CINUT, no se advierte que el Ministerio de Salud hubiera manifestado su voluntad en orden a efectuar la realización conjunta o sucesiva de la referida investigación y de los proyectos pilotos, no obstante las facultades que detenta dicho organismo para disponerlo de ese modo.

En tal sentido, es preciso manifestar que los anexos N°s 5 y 8 de las bases de licitación del estudio encomendado muestran que la distribución de los productos lácteos se realizaría en 12 establecimientos de salud, sin hacer referencia alguna a los tres servicios de salud que se mencionan en la respuesta, ni a la posibilidad de iniciar los planes piloto aludidos.

Asimismo, es menester recordar que en las declaraciones prestadas a este Organismo de Control por la Jefa del Departamento de Nutrición y Alimentos y por el Jefe de la DIPOL, dichas autoridades superiores hicieron presente que la cantidad de fórmula de inicio comprada en exceso de conformidad con lo observado en este numeral se debió a un error y no a una estimación de las cantidades necesarias para efectuar los planes piloto que luego se implementaron, como en esta oportunidad se indica.

Atendido que la referida Subsecretaría no acompaña antecedentes que acrediten la necesidad de adquirir los 87.000 tarros objetados por esta Contraloría Regional, se mantiene la observación.

Por consiguiente, se observa el monto de \$ 422.402.400, conforme a los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, ya citada.

#### 1.2. Vencimiento de productos sin distribuir.

Es necesario manifestar que del inventario efectuado por esta Entidad de Control en la bodega de la empresa Goldenfrost S.A., el 17 de enero de 2017, se constató que 22.931 unidades de tarros de fórmula láctea, de 800 gramos cada uno, correspondientes al lote código N° 150130, equivalentes a la suma de \$ 111.334.591, se encontraban vencidos desde el 6 de octubre de 2016, sin que se hubiese dispuesto su distribución o destrucción.

La existencia de los referidos productos almacenados que no fueron entregados a los centros de salud durante la vigencia, y que vencieron posteriormente en la bodega del distribuidor, vulnera los principios de control, eficiencia, eficacia y economicidad que, los artículos 3° y 5° de la referida ley N° 18.575 exigen de las actuaciones de los organismos de la Administración del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Estado, sus autoridades y funcionarios, sin perjuicio de mostrar una infracción del principio del control jerárquico cuyo cumplimiento se exige a las respectivas jefaturas en el artículo 11 de ese texto legal.

En su respuesta, la mencionada subsecretaría señala que sin perjuicio de los riesgos asociados a la introducción de un proceso experimental, la decisión de dar inicio a programas piloto en tres servicios de salud se vio demorada por tres factores: la solicitud de mayor capacitación en lactancia materna con el fin de priorizarla sobre la fórmula de inicio, la resistencia de algunos equipos de salud a la incorporación de ese producto en el PNAC, y la existencia de una prolongada campaña contraria a la incorporación de dicha fórmula en redes sociales y medios de comunicación, impulsada por grupos pro lactancia materna, circunstancias que resultaban imprevisibles desde el punto de vista técnico.

Enseguida, señala que para emplear una mayor cantidad del producto adquirido se consideró la entrega de productos remanentes a otras instituciones públicas, tales como hospitales y el Servicio Nacional de Menores e instituciones privadas en convenio, como la Corporación para la Nutrición Infantil, CONIN, sin embargo, no se utilizaron todas las unidades.

Al respecto, considerando que lo informado por la aludida autoridad no desvirtúa la objeción formulada, referida a la existencia de mermas por vencimiento del producto lácteo adquirido, almacenado en la bodega contratada por la CENABAST, y sin distribuir a los centros de salud, por una cuantía próxima al 24% del total adquirido, se mantiene la observación.

Por lo tanto, se observa la suma de \$ 111.334.591, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

2. Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

- Mayores costos por almacenaje y distribución contratada a Goldenfrost S.A.

Respecto de la compra del servicio de almacenaje y distribución de productos celebrada por CENABAST con la empresa Goldenfrost S.A., se constató que al 17 de marzo de 2017, la Central había pagado 5 facturas por un total de \$ 14.969.384, como se muestra a continuación:

Tabla N° 14: Costo incurrido por CENABAST en el almacenamiento y distribución de productos a través de Goldenfrost S.A.

SERVICIO EFECTUADO	ORDEN DE COMPRA	NÚMERO FACTURA	FECHA DE EMISIÓN FACTURA	MONTO FACTURA	FECHA DE PAGO
Almacenaje y distribución, abril 2016.	2268-300-CM16	34418	30-04-2016	3.671.020	03-08-2016
Traslado entre bodegas	2268-215-CM16	34613	31-05-2016	1.727.895	03-08-2016
		34635	31-05-2016	30.345	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

SERVICIO EFECTUADO	ORDEN DE COMPRA	NÚMERO FACTURA	FECHA DE EMISIÓN FACTURA	MONTÓ FACTURA	FECHA DE PAGO
Almacenaje y distribución, mayo 2016.	2268-503-CM16	36327	20-12-2016	3.857.189	06-03-2017
Almacenaje y distribución, junio 2016.	2268-504-CM16	36328	20-12-2016	5.682.935	06-03-2017
Total				14.969.384	

Fuente: Comprobantes contables proporcionados por el Departamento de Administración Interna de la CENABAST.

Sobre la materia, corresponde precisar que el gasto en que incurrió la CENABAST por los conceptos de almacenaje y distribución fueron improcedentes, puesto que los términos del requerimiento efectuado a esa entidad por la Subsecretaría de Salud Pública para la adquisición de la fórmula láctea no incluían las señaladas obligaciones. Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el punto N° 1.2 del capítulo II de las bases administrativas que rigieron esa compra y con el contrato suscrito con el proveedor, la distribución del producto debía ser efectuada directamente por el señalado adjudicatario, sin que cupiera en ello responsabilidad a la Central, de manera que no correspondió que incurriera en el aludido desembolso.

La situación descrita anteriormente, transgrede los principios de eficiencia y eficacia, consagrado en los artículos 3º y 5º, de la ley N° 18.575, ya citada.

La CENABAST ha respondido, en síntesis, que con el fin de cumplir el requerimiento de la Subsecretaría de Salud Pública, necesariamente debió externalizar los servicios de almacenaje y distribución, dado que en el informe de la visita inspectiva del Instituto de Salud Pública, señala que esa entidad no se encuentra autorizada para almacenar productos alimenticios en sus bodegas (tal como lo informa esta Entidad de Control en el numeral 2.5 del capítulo II del presente informe).

En consecuencia, y aun cuando es efectivo, por una parte, que el encargo formulado por la SUBSAL a la CENABAST para la compra de la fórmula de inicio no prevé para esta última la obligación de almacenar ese producto y, por otra, que esa entidad de abastecimiento no se encontraba en condiciones de efectuar dicho bodegaje por las razones ya expresadas, no se advierte que la respectiva autoridad hubiera representado dichas circunstancias a la Subsecretaría de Salud Pública para que ese organismo dispusiera lo necesario para el resguardo y protección del mismo, por lo que se mantiene lo impugnado en la especie.

Por consiguiente, se observa el monto de \$ 14.969.384, conforme a los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, ya citada.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

#### IV. OTRAS OBSERVACIONES

##### 1. Diferencia en el porcentaje de los inflactores utilizados por CENABAST.

Mediante el decreto exento N° 784, de 18 de junio de 2009, del MINSAL, se aprobó el convenio de colaboración entre esa secretaría Ministerial y la CENABAST, en el cual se precisa el rol de intermediación de esta última institución pública en la adquisición de los productos del PNAC.

El artículo tercero del mencionado acuerdo de voluntades establece el monto neto de la comisión a cobrar por la Central, que asciende a \$ 16.379, por tonelada métrica de productos adquiridos para la ejecución de los aludidos programas, previniendo en su último párrafo que esa retribución será reajustada anualmente “en base al inflactor de la Dirección de Presupuestos”.

Al respecto, de los antecedentes proporcionados, tales como, los oficios ORD N°s 1624, de 2016, y 498, de 2017, ambos de la CENABAST, como también el correo electrónico de 3 de marzo de 2017, de la Dirección de Presupuestos, que da respuesta a la consulta efectuada, se constató una diferencia en los porcentajes de los inflactores utilizados por ambas entidades, los cuales de detallan en la siguiente tabla.

Tabla N° 15. Cálculo de inflactor utilizado y el informado por la DIPRES.

PERÍODO	PRECIO ORIGINAL \$	PRECIO APLICADO EL INFLECTOR POR CENABAST \$	INFLECTOR APLICADO POR CENABAST	INFLECTOR INFORMADO POR LA DIPRES
jul 2009 – jun 2010	16.379	16.610	1,41%	1,50%
jul 2010 – jun 2011	16.610	17.165	3,34%	3,30%
jul 2011 – jun 2012	17.165	17.682	3,01%	2,80%
jul 2012 – jun 2013	17.682	18.018	1,90%	2,90%
jul 2013 – jun 2014	18.018	18.107	0,49%	3%
jul 2014 – jun 2015	18.107	18.107	0,00%	3%
jul 2015 – jun 2016	18.107	18.895	4,35%	3,80%
jul 2016 – jun 2017	18.895	19.613	3,80%	3%

Fuente: Oficios ORD Nos 1.624 y 498, de 2014 y 2017, de CENABAST, respectivamente y respuesta de DIPRES, de 3 de marzo de 2017.

Cabe señalar que la existencia de tales diferencias modifica los valores cobrados en cada adquisición afecta a dicho convenio de colaboración a la fecha.

Lo expuesto transgrede el principio de control consagrado en el artículo 3º de la ley N° 18.575.

En relación con esta materia, la CENABAST acoge lo observado, indicando que el día 26 de abril de 2017 se efectuó una reunión entre el Jefe del Departamento de Finanzas de esa repartición y la Jefe de Departamento de Finanzas del MINSAL, en la cual se les comunicó que se les



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

refacturará la comisión de acuerdo a los inflactores señalados por la Dirección de Presupuestos.

No obstante lo indicado y considerando que la medida informada no se ha concretado, se mantiene lo observado.

2. Omisión y retardo de respuestas de la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, OIRS, del Ministerio de Salud.

#### 2.1 Omisiones de respuesta

Se detectaron 2.298 consultas, reclamos y solicitudes efectuadas al Ministerio de Salud al 8 de febrero de 2017, de las cuales 1.763, (77%) se encontraban respondidas y 535 (23%), pendientes de respuesta. De éstas últimas, se detectaron 265 casos que sobrepasaban los seis meses entre la fecha de su ingreso y la de este examen, transgrediendo con ello el artículo 24 de la referida ley N° 19.880, el cual establece que los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia, procedimiento que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en ningún caso podrá exceder de seis meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, conforme lo dispone el artículo 27 del mismo cuerpo legal. Los casos mencionados se detallan en el Anexo N° 4.

Sobre esta materia el Subsecretario de Salud Pública indicó que el retraso se debe a la complejidad del contenido de las mismas y el análisis que se realiza para entregar respuestas de calidad. Menciona, que de los casos observados, habían 250 que ya fueron respondidos, y 15 se encuentran derivadas en seguimiento para su cierre en un plazo de 5 días. Como respaldo de su respuesta entrega cuadro donde se muestra el detalle de los requerimientos.

Asimismo advierte que, 157 solicitudes corresponden a casos sociales gestionados por el Área Social de la OIRS, por lo que el sistema de gestión fue utilizado como medio de registro y no como herramienta para otorgar respuesta, dado que las mismas fueron entregadas directamente a los usuarios vía telefónica o por correo electrónico; y de los cuales existen registro digital en el sistema oirs.minsal.cl.

Al respecto, es preciso manifestar que se mantiene lo objetado debido a que si bien se informa que se respondieron 250 casos, no se remiten a este Ente de Control los antecedentes que acrediten tal circunstancia.

#### 2.2 Consultas, reclamos y sugerencias respondidas fuera de plazo

Respecto de los casos informados como respondidos al recurrente se detectaron 7 que excedían el término de 6 meses desde su ingreso al MINSAL, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 27, de la referida ley N° 19.880, ya mencionada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Tabla N° 16: Consultas, reclamos y solicitudes ingresadas a MINSAL

Nº	NÚMERO DE FOLIO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RESPUESTA
1	330144	21-01-2016	04-01-2017
2	323240	27-01-2016	23-12-2016
3	343807	19-02-2016	05-01-2017
4	360112	24-03-2016	16-11-2016
5	366519	07-04-2016	17-11-2016
6	391868	01-06-2016	07-12-2016
7	413428	18-07-2016	27-01-2017

Fuente: Información proporcionada por la OIRS, del MINSAL.

Asimismo, las situaciones mencionadas en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, vulneran el principio de celeridad consagrado en el artículo 7º, de la señalada normativa, el cual exige a las autoridades y funcionarios actuar por propia iniciativa en los trámites correspondientes; además del artículo 8º, de la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado igual obligación en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Sobre el particular, el Subsecretario de Salud Pública no aporta antecedentes en su respuesta, por lo que se mantiene lo observado.

## CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Subsecretaría de Salud Pública, la CENABAST, el Hospital Padre Alberto Hurtado, el Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna, la Municipalidad de Angol, la Municipalidad de Temuco y la Corporación Municipal de Lo Prado, han aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las observaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 158, de 2017.

En efecto, se levantan las observaciones planteadas en el capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, Subsecretaría de Salud Pública, punto 1.2, Inexistencia de informe sobre labor realizada por la CINUT; capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1, Subsecretaría de Salud Pública, punto 1.5, Devolución de las boleta de garantías con retraso, en lo concerniente a la boleta por el fiel y oportuno cumplimiento del contrato; numerales 2, Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, punto 2.1, Falta de aprobación y examen previo de legalidad de bases técnicas, específicamente, en lo concerniente al no envío a trámite de toma de razón de las mismas; y 3, Deficiencias detectadas en visitas efectuadas a centros de salud, respecto de los puntos 3.2, Beneficiarios que no cumplen los requisitos para recibir el producto lácteo inicial, en lo que se refiere al beneficiario del Consultorio Miraflores, y 3.6, Diferencias entre inventario físico y tarjetas BINCARD, en lo tocante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

a las discrepancias detectadas en los CESFAM Piedra del Águila y Santa Rosa de Temuco y 3.10; Diferencias en las cantidades despachadas por CENABAST y recibidas por centros de salud, en lo concerniente a las discrepancias advertidas entre la CENABAST y los CESFAM Cerro Navia, Lo Amor y Miraflores, además, de aquellas consignadas con el Hospital Padre Hurtado. Asimismo, parcialmente, respecto de las diferencias de 96 y 180 unidades justificadas en el CESFAM Arturo Albertz.

A su vez, se subsanan las observaciones planteadas en el capítulo II, numeral 3, puntos 3.1, Alimentos no aptos para su distribución, en lo que se refiere a la eliminación de los tres envases vencidos en el Consultorio Miraflores de la ciudad de Temuco y al CESFAM Villa Alegre; 3.2, Beneficiarios que no cumplen los requisitos para recibir el producto lácteo inicial, en relación con los menores RUN N°s 25.246.XXX-X y 25.493.XXX-X, del CESFAM Doctor Carlos Avendaño; 3.3, Errores y omisiones en formularios de Entrega - Proyecto Fórmula de Inicio, respecto de los RUN N°s 25.325.XXX-X y 25.352.XXX-X atendidos por el CESFAM Alemania; y, 3.5, Diferencias en traspaso de productos a otros centros de salud, específicamente en lo concerniente al CESFAM Amanecer.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen, las respectivas autoridades deberán adoptar medidas con el objeto de regularizar dichas materias, dando estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

En relación con lo objetado en el capítulo III, Examen de Cuentas, numeral 1, Subsecretaría de Salud, punto 1.1, Gasto adicional por compra de alimentos sin justificación (AC)<sup>1</sup>, y 1.2, Vencimiento de productos sin distribuir (AC)<sup>2</sup>, la SUBSAL deberá reintegrar la suma de \$ 422.402.400 a que se refiere la primera de dichas observaciones, total que incluye el desembolso impugnado en la segunda, que asciende a \$ 111.334.591, lo cual deberá acreditar en un plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, de lo contrario este Organismo de Control formulará el correspondiente reparo de conformidad con lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo previsto en su artículo 116.

Asimismo, en cuanto a lo observado en el numeral 2, del acápite Examen de Cuentas, Mayores costos por almacenaje y distribución contratada a Goldenfrost S.A. (AC)<sup>3</sup>, la CENABAST deberá reintegrar los \$ 14.969.384, informando de ello en el plazo antes anotado, de lo contrario se formulará el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, ya citada. 1. En lo concerniente al capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, Subsecretaría de Salud Pública, punto 1.1,

<sup>1</sup> AC, observación altamente compleja: Gastos improcedentes.

<sup>2</sup> AC, observación altamente compleja: Falta de control de obsolescencia del stock.

<sup>3</sup> AC, observación altamente compleja: Gastos improcedentes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Falta de formalización del Protocolo de Entrega de Fórmula de Inicio a Niños y Niñas que no pueden Acceder a Leche Materna (AC)<sup>4</sup>, la SUBSAL deberá formalizar dicho protocolo, informando documentadamente a este Organismo de Control en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

En lo que dice relación con el numeral 2, Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, del mismo capítulo, Diferencias entre registros de la CENABAST y los de Goldenfrost S.A. (AC)<sup>5</sup>, la Central deberá implementar acciones tendientes a asegurar el registro íntegro y oportuno de la gestión de productos.

2. En lo concerniente al capítulo II, Examen de Materia Auditada, numeral 1, punto 1.1, Falta de supervisión por parte de la SUBSAL en el consumo de leche Purita Fortificada, LPF (AC)<sup>6</sup>, en lo sucesivo, la SUBSAL deberá monitorear el consumo efectivo de LPF entre sus beneficiarios, de manera que sirva de insumo en la toma de decisiones como la de la especie.

A su vez, respecto del punto 1.2, del mismo capítulo y numeral, Retraso en la emisión del acto administrativo que aprueba resciliación (MC)<sup>7</sup>, la SUBSAL deberá proceder oportunamente en la autorización y formalización escrita de sus decisiones.

En cuanto a lo expuesto en el punto 1.3, Omisión de entrega de antecedentes que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte del proveedor (MC)<sup>8</sup>, la SUBSAL deberá implementar las medidas necesarias para asegurar que se exija el cumplimiento del señalado requisito antes de efectuar los pagos a sus proveedores.

Sobre lo observado en el punto 1.4, Semejanza entre oferta técnica del proveedor y primer informe de avance (MC)<sup>9</sup>, la SUBSAL deberá implementar las acciones que, en lo futuro, establezcan formalmente los criterios para evaluar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los proveedores, justificando de esta manera el pago de los productos y/o servicios adquiridos.

<sup>4</sup> AC, observación altamente compleja: inexistencia de procedimientos formalizados.

<sup>5</sup> AC, observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>6</sup> AC, observación altamente compleja: Falencias en procedimientos administrativos.

<sup>7</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>8</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>9</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

En lo concerniente al punto 1.5, Devolución de las boletas de garantías con retraso (MC)<sup>10</sup>, en cuanto se refiere a la caución de seriedad de la oferta, en lo sucesivo, la SUBSAL deberá ajustarse a los plazos establecidos en las respectivas bases administrativas.

Por otra parte, en lo que dice relación con el numeral 2, Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud punto 2.1, Falta de aprobación y examen previo de legalidad de bases técnicas (MC)<sup>11</sup>, la Central deberá formalizar sus decisiones mediante la emisión del correspondiente acto administrativo, de manera que estas sean exigibles frente a sus destinatarios.

Ahora, sobre lo indicado en el punto 2.2, Error en declaración de inadmisibilidad de la propuesta de Nestlé Chile S.A., (AC)<sup>12</sup>, la CENABAST deberá disponer lo necesario a fin de que, en sus futuros procedimientos de compra se considere el principio de no formalización.

En lo que respecta al punto 2.3, Diferencia entre la cantidad de productos adjudicados y los pagados (MC)<sup>13</sup>, la Central de Abastecimiento deberá proporcionar los antecedentes que acrediten la recepción conforme de los 60 productos faltantes, informando a este Organismo de Control en el término señalado.

Para lo indicado en el punto 2.4, Incumplimiento en el plazo de pago de las facturas a Goldenfrost S.A. (MC)<sup>14</sup>, la Central deberá ajustarse a los plazos establecidos en la normativa que lo regula para el pago de sus obligaciones.

En cuanto al punto 2.5, Bodega de CENABAST sin autorización para almacenar alimentos (MC)<sup>15</sup>, la Central deberá ajustarse a las instrucciones emanadas del Instituto de Salud Pública respecto de la naturaleza de productos que pueden ser almacenados en la bodega individualizada.

Sobre lo expuesto en el numeral 3, Deficiencias detectadas en visitas efectuadas a centros de salud, punto 3.1, Alimentos no aptos para su distribución sin resolución de merma (MC)<sup>16</sup>, el Hospital Doctor Luis Calvo Mackenna, en coordinación con la SEREMI de salud de la Región Metropolitana y la SUBSAL, deberá gestionar la destrucción de los productos

<sup>10</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>11</sup> MC, Observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>12</sup> AC, Observación altamente compleja: Incumplimiento de normativa relacionada con el proceso de compras.

<sup>13</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>14</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>15</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>16</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

vencidos en sus dependencias, informando de ello a este Organismo de Control, en el plazo de 30 días contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, la CENABAST deberá informar documentadamente a esta Contraloría Regional sobre el cobro de las multas a Goldenfrost S.A, en el término ya indicado.

Por su parte, el Servicio de Salud Araucanía Sur y la Municipalidad de Temuco deberán informar, en el mismo plazo acerca de la eliminación de los 9 y 4 envases en merma en el consultorio Miraflores y en el CESFAM Amanecer, respectivamente.

Respecto de lo señalado en el punto 3.3, Errores y omisiones en formularios de Entrega - Proyecto Fórmula de Inicio (MC)<sup>17</sup>, la Municipalidad de Temuco deberá instruir al CESFAM Villa Alegre sobre el cumplimiento de la emisión del señalado formulario en la entrega del producto lácteo ya mencionado.

Sobre la omisión de firmas de los profesionales que autorizaron el ingreso al PNAC, los municipios de Angol y de Temuco deberán instruir a los CESFAM Alemania y Amanecer, respectivamente, sobre el cumplimiento de este requisito formal.

En cuanto a la falta de diagnóstico del beneficiario RUN N° 25.534.XXX-X, la Municipalidad de Angol deberá instruir a los centros de salud de su dependencia sobre la obligación de consignar dicho antecedente en los formularios establecidos para ello.

De lo observado en el punto 3.4, Omisión de Formulario P-250 (MC)<sup>18</sup>, la Municipalidad de Temuco deberá instruir al CESFAM Villa Alegre sobre la obligación de emitir los formularios P-250, para respaldar las entradas de productos recibidas desde la CENABAST.

Concerniente al punto 3.5, Diferencias en traspaso de productos a otros centros de salud (MC)<sup>19</sup>, la Municipalidad de Angol deberá acreditar documentalmente la entrega de 108 unidades desde el Departamento de Salud Angol al CESFAM Huequén, remitiendo los antecedentes a este Organismo de Control en el término de 30 días contados desde la recepción de este informe.

<sup>17</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>18</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>19</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

En relación con lo observado en el punto 3.7, Tarjetas de control de inventarios con enmendaduras (MC)<sup>20</sup>, el municipio de Angol deberá instruir a su Departamento de Salud, sobre mantener actualizadas y sin enmendaduras las fichas BINCARD en las bodegas de los establecimientos de su dependencia.

Acerca de lo objetado en el punto 3.8, Falta de higiene en bodega (LC)<sup>21</sup>, el municipio de Angol deberá implementar las medidas informadas en su respuesta, proporcionando a esta Contraloría General, el calendario de días en los que se efectuará la limpieza a las instalaciones observadas, en el término ya señalado.

En cuanto al punto 3.9, Diferencias detectadas en cuadraturas en cantidades recibidas y entregadas (MC)<sup>22</sup>, la Municipalidad de Angol deberá remitir los antecedentes que acrediten la realización del inventario en el CESFAM Piedra del Águila y CESFAM Alemania, en el término antes anotado.

A su vez, respecto de las diferencias detectadas en el consultorio Miraflores y en los CESFAM Amánecer, Villa Alegre y Santa Rosa, el Servicio de Salud Araucanía Sur y la Municipalidad de Temuco deberán enviar a este organismo de control, en el mismo plazo, los antecedentes que aclaren las diferencias detectadas.

Sobre lo expuesto en el punto 3.10, Diferencias en las cantidades despachadas por CENABAST y recibidas por centros de salud (AC)<sup>23</sup>, letras a) y c), la Central deberá acreditar documentadamente el cobro de las multas comprometidas en su respuesta en el término señalado. Además, deberá implementar un procedimiento que mejore el control de la gestión de distribución de productos, especialmente en lo relativo a la integridad y oportunidad de los mismos.

A su vez, en lo concerniente a las letras a), f) y h), del aludido punto, la Corporación Municipal de Cerro Navia, el Hospital Exequiel González Cortés; y la Municipalidad de Temuco, en relación con lo impugnado a los CESFAM Doctor Adalberto Stegeer y Villa Alegre, respectivamente, deberán justificar las diferencias detectadas, en el plazo ya mencionado.

<sup>20</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>21</sup> LC, observación levemente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>22</sup> MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>23</sup> AC, observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

3. En lo que dice relación con el capítulo III, Examen de Cuentas, numeral 1, Subsecretaría de Salud, punto 1.1, Gasto adicional por compra de alimentos sin justificación y 1.2, Vencimiento de productos sin distribuir, la SUBSAL deberá implementar las acciones que aseguren que las cantidades de productos a adquirir, correspondan a las necesidades reales de consumo de los mismos, de manera de cautelar el uso eficiente de los recursos públicos.

En cuanto al mismo capítulo, numeral 2, Mayores costos por almacenaje y distribución contratada a Goldenfrost S.A., en lo sucesivo; la CENABAST, en conjunto con la SUBSAL deberá arbitrar medidas tendientes a disminuir gastos adicionales de almacenamiento y despacho.

4. En lo concerniente al capítulo IV, Otras Observaciones, numeral 1, Diferencia en el porcentaje de los inflactores utilizados por CENABAST (LC)<sup>24</sup>, la Central de Abastecimiento deberá acreditar en el plazo antes anotado la refacturación de la comisión aplicada a la SUBSAL de acuerdo a los porcentajes señalados por la Dirección de Presupuestos, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el convenio de colaboración suscrito entre el MINSAL y dicha entidad.

Sobre lo impugnado en el numeral 2, Omisión y retardo de respuestas de la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, OIRS, del Ministerio de Salud, puntos 2.1, Omisiones de respuesta (MC)<sup>25</sup>, y 2.2, Consultas, reclamos y sugerencias respondidas fuera de plazo (MC)<sup>26</sup>, en lo sucesivo, el Ministerio de Salud deberá responder los correspondientes reclamos que se le formulen en los plazos legales previstos.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 5, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcríbase a la Diputada Karla Rubilar Barahona, a la Ministra de Salud, al Auditor Ministerial de esa secretaría de Estado, al Director y al Auditor Interno de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, al Director del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, al Director del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, al Director y del Servicio de Salud Metropolitano Sur, al Director del Servicio de Salud Araucanía Sur, al Director del Hospital Doctor Luis Calvo Mackenna, al Director del Hospital Exequiel

<sup>24</sup> LC, observación levemente compleja: incumplimiento de procedimiento que dicta la normativa.

<sup>25</sup> MC, observación medianamente compleja: incumplimiento de procedimientos que indica la normativa.

<sup>26</sup> MC, observación medianamente compleja: incumplimiento de procedimientos que indica la normativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

González Cortés, a la Directora del Hospital Padre Alberto Hurtado, al Alcalde de la Municipalidad de Angol, al Alcalde de la Municipalidad de Temuco, al Secretario General de la Corporación Municipal de Cerro Navia, y al Secretario General de la Corporación Municipal de Lo Prado.

Saluda atentamente a Ud.,

  
FERNANDO SUAZO ROJAS  
JEFE  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2  
I CONTRALORÍA REGIONAL  
METROPOLITANA DE SANTIAGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

ANEXO N° 1

RESUMEN DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO LÁCTEO INICIAL POR REGIONES  
INFORMADO POR CENABAST.

REGIÓN		NÚMERO DE UNIDADES DISTRIBUIDAS
XV	Arica y Parinacota	84
I	Tarapacá	48
II	Antofagasta	1.020
III	Atacama	5.184
IV	Coquimbo	312
V	Valparaíso	1.104
VI	Libertador General Bernardo O'Higgins	1.080
VII	Maule	300
VIII	Bío Bío	480
IX	La Araucanía	33.474
XIV	Los Ríos	288
X	Los Lagos	264
XI	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	132
RM	Metropolitana	16.705
Total distribuido		60.475
(+)	Unidades con despacho en tránsito.	4.169
	Subtotal despachado	64.644
(+)	Saldo mantenido por Goldenfrost S.A.	31.356
	Unidades totales compradas	96.000

Fuente: Base de datos proporcionada por la Departamento Gestión de Contratos, CENABAST y toma de inventario de 17 de enero de 2017, en bodega Goldenfrost S.A.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
1 CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

ANEXO N° 2

TRASPASOS DE PRODUCTO A OTROS CENTROS DE SALUD.

CENTRO DE SALUD	CENTRO DE SALUD QUE RECIBE	FECHA	CANTIDAD	FORMULARIO
Consultorio Miraflores Temuco	Departamento Salud Pucón	28-11-2016	12	Pedido entrega de bodega N° 215
	CESFAM Labranza	10-08-2016	60	Pedido entrega de bodega N° 215
		09-05-2016	12	Pedido entrega bodega N° 35
		30-05-2016	84	Pedido entrega bodega N° 37
		20-06-2016	24	Pedido entrega bodega sin N°
		04-07-2016	60	Pedido entrega bodega N° 40
		18-07-2016	60	Pedido entrega bodega N° 41
		16-08-2016	48	Pedido entrega bodega N° 35
		06-09-2016	120	Pedido entrega bodega N° 39
		29-09-2016	36	Pedido entrega bodega N° 39
		11-10-2016	108	Pedido entrega bodega N° 44
		24-10-2016	108	Pedido entrega bodega N° 45
		07-11-2016	60	Pedido entrega bodega N° 46
		21-11-2016	12	Pedido entrega bodega N° 47
		05-12-2016	108	Pedido entrega bodega N° 48
		19-12-2016	60	Pedido entrega bodega N° 49
		22-12-2016	60	Pedido entrega bodega N° 50
	CONIN	20-06-2016	8	Pedido entrega bodega de CONIN N° 209
	CONIN	20-07-2016	8	PEB CONIN N° 210
	CONIN	22-08-2016	8	PEB CONIN N° 211
	CONIN	20-09-2016	18	PEB CONIN N° 212
	CONIN	21-11-2016	8	PEB CONIN N° 214
	CONIN	20-12-2016	8	PEB CONIN N° 215
	CESAFM Teodoro Schmidt	12-12-2016	8	PEB DSM T. Schmidt N° 1460
	CESFAM Villarrica	13-05-2016	132	PEB DSM Villarrica N° 42465
	CECOSF Las Quilas	19-05-2016	10	PEB N° 1
	CECOSF Las Quilas	12-07-2016	36	PEB sin N°
	CESFAM P. Nuevo	25-08-2016	35	Formato de traspasos s/n
	CECOSF Las Quilas	26-09-2016	24	PEB sin N°
	CECOSF Las Quilas	17-10-2016	24	PEB sin N°



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

CENTRO DE SALUD	CENTRO DE SALUD QUE RECIBE	FECHA	CANTIDAD	FÓRMULARIO
CESFAM Villa Alegre	CECOSF Las Quilas	23-11-2016	36	PEB sin N°
	CESFAM M. Valech	14-04-2016	10	PEB sin N°
	CESFAM M. Valech	19-07-2016	13	PEB sin N°
	CESFAM P. Nuevo	22-08-2016	20	Formato de traspasos s/n
	CESFAM M. Valech	12-09-2016	20	PEB sin N°
	CESFAM P. Valdivia	21-09-2016	36	PEB sin N°
	CESFAM M. Valech	13-10-2016	16	PEB sin N°
	CESFAM M. Valech	23-12-2016	6	PEB sin N°
	CESFAM M. Valech	26-12-2016	15	PEB sin N°

Fuente: Formularios "pedido entrega bodega alimentos PNAC", "formato de traspasos anexo N° 9" y tarjetas BINCARD entregadas por las encargadas del programa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

ANEXO N° 3  
CUADRATURA DEL PRODUCTO

CENTRO DE SALUD	TOTAL ENTRADAS VALIDADAS EN EL CENTRO DE SALUD (A)	TOTAL ENTREGAS EFECTUADAS A BENEFICIARIOS * (B)	TOTAL DE MERMAS IDENTIFICADAS EN PESTAÑA "MERMA" * (C)	TOTAL PRODUCTOS EN STOCK (POR ENTREGAR)* (D)	MOVIMIENTO ENERO A DATA DE INVENTARIO (E)	DIFERENCIA (A) -(B) - (C) - (D) - (E)	TRASPASOS OTROS CENTROS DE SALUD (F)	DIFERENCIA (A) -(B) - (C) - (D) - (E) - (F)
CESFAM Alemania y Piedra del Águila de Departamento de Salud Municipal Angol	3.833	2.283	201	495	293	561	960	-399
Consultorio Miraflores de Temuco	2.546	2.396	26	75	448	-399	-72	-327
CESFAM Amanecer de Temuco	2.119	1.521	4	157	46	391	297	94
CESFAM Villa Alegre de Temuco	2.182	1.776	63	79	79	185	136	49
CESFAM Santa Rosa de Temuco	1.837	1.414	9	284	19	111	86	25

Fuente: Inventarios efectuados en CESFAM Alemania, Piedra del Águila, Amanecer, Villa Alegre y Santa Rosa, y Consultorio Miraflores, de la Región de la Araucanía.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

ANEXO N° 4

REQUERIMIENTOS NO RESPONDIDOS POR LA OIRS DEL MINSAL, CON MAS DE SEIS MESES DESDE SU INGRESO.

Nº	NÚMERO DE FOLIO	FECHA DE INGRESO	PLAZO DE 6 MESES
1	324279	08-01-2016	08-07-2016
2	324303	08-01-2016	08-07-2016
3	325977	12-01-2016	12-07-2016
4	325809	12-01-2016	12-07-2016
5	329399	19-01-2016	19-07-2016
6	329138	21-01-2016	21-07-2016
7	333419	28-01-2016	28-07-2016
8	334503	29-01-2016	29-07-2016
9	333449	03-02-2016	03-08-2016
10	341258	15-02-2016	15-08-2016
11	343583	18-02-2016	18-08-2016
12	343363	18-02-2016	18-08-2016
13	343867	19-02-2016	19-08-2016
14	348067	29-02-2016	29-08-2016
15	326990	01-03-2016	01-09-2016
16	348619	01-03-2016	01-09-2016
17	348680	01-03-2016	01-09-2016
18	348541	01-03-2016	01-09-2016
19	349628	03-03-2016	03-09-2016
20	349769	03-03-2016	03-09-2016
21	350271	04-03-2016	04-09-2016
22	350765	07-03-2016	07-09-2016
23	351658	08-03-2016	08-09-2016
24	351443	08-03-2016	08-09-2016
25	351457	08-03-2016	08-09-2016
26	351464	08-03-2016	08-09-2016
27	351684	08-03-2016	08-09-2016
28	351477	08-03-2016	08-09-2016
29	351707	08-03-2016	08-09-2016
30	351594	08-03-2016	08-09-2016
31	351611	08-03-2016	08-09-2016
32	351642	08-03-2016	08-09-2016
33	351797	08-03-2016	08-09-2016



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Nº	NÚMERO DE FOLIO	FECHA DE INGRESO	PLAZO DE 6 MESES
34	351808	08-03-2016	08-09-2016
35	351821	08-03-2016	08-09-2016
36	351900	08-03-2016	08-09-2016
37	351917	08-03-2016	08-09-2016
38	351927	08-03-2016	08-09-2016
39	351939	08-03-2016	08-09-2016
40	350628	09-03-2016	09-09-2016
41	352197	09-03-2016	09-09-2016
42	351871	09-03-2016	09-09-2016
43	352243	09-03-2016	09-09-2016
44	352265	09-03-2016	09-09-2016
45	352074	09-03-2016	09-09-2016
46	352279	09-03-2016	09-09-2016
47	352089	09-03-2016	09-09-2016
48	352112	09-03-2016	09-09-2016
49	352300	09-03-2016	09-09-2016
50	352337	09-03-2016	09-09-2016
51	352343	09-03-2016	09-09-2016
52	352468	09-03-2016	09-09-2016
53	352481	09-03-2016	09-09-2016
54	352494	09-03-2016	09-09-2016
55	352954	10-03-2016	10-09-2016
56	352795	10-03-2016	10-09-2016
57	353077	10-03-2016	10-09-2016
58	353249	10-03-2016	10-09-2016
59	353088	10-03-2016	10-09-2016
60	352832	10-03-2016	10-09-2016
61	352848	10-03-2016	10-09-2016
62	353111	10-03-2016	10-09-2016
63	353130	10-03-2016	10-09-2016
64	352867	10-03-2016	10-09-2016
65	352889	10-03-2016	10-09-2016
66	352922	10-03-2016	10-09-2016
67	353566	11-03-2016	11-09-2016
68	353450	11-03-2016	11-09-2016
69	353354	14-03-2016	14-09-2016
70	354070	14-03-2016	14-09-2016
71	353914	14-03-2016	14-09-2016



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Nº	NÚMERO DE FOLIO	FECHA DE INGRESO	PLAZO DE 6 MESES
72	354117	14-03-2016	14-09-2016
73	354145	14-03-2016	14-09-2016
74	354167	14-03-2016	14-09-2016
75	354204	14-03-2016	14-09-2016
76	354211	14-03-2016	14-09-2016
77	354551	14-03-2016	14-09-2016
78	354567	14-03-2016	14-09-2016
79	354283	14-03-2016	14-09-2016
80	354520	14-03-2016	14-09-2016
81	354644	14-03-2016	14-09-2016
82	355261	15-03-2016	15-09-2016
83	355348	15-03-2016	15-09-2016
84	336705	16-03-2016	16-09-2016
85	355484	16-03-2016	16-09-2016
86	355788	16-03-2016	16-09-2016
87	355702	16-03-2016	16-09-2016
88	356037	16-03-2016	16-09-2016
89	356005	16-03-2016	16-09-2016
90	356254	17-03-2016	17-09-2016
91	356268	17-03-2016	17-09-2016
92	356339	17-03-2016	17-09-2016
93	356356	17-03-2016	17-09-2016
94	356624	17-03-2016	17-09-2016
95	356380	17-03-2016	17-09-2016
96	356417	17-03-2016	17-09-2016
97	356644	17-03-2016	17-09-2016
98	356463	17-03-2016	17-09-2016
99	356674	17-03-2016	17-09-2016
100	356878	18-03-2016	18-09-2016
101	356906	18-03-2016	18-09-2016
102	357037	18-03-2016	18-09-2016
103	357076	18-03-2016	18-09-2016
104	357099	18-03-2016	18-09-2016
105	357115	18-03-2016	18-09-2016
106	357119	18-03-2016	18-09-2016
107	357131	18-03-2016	18-09-2016
108	357143	18-03-2016	18-09-2016
109	357275	18-03-2016	18-09-2016



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Nº	NÚMERO DE FOLIO	FECHA DE INGRESO	PLAZO DE 6 MESES
110	357303	18-03-2016	18-09-2016
111	357387	21-03-2016	21-09-2016
112	357425	21-03-2016	21-09-2016
113	358577	22-03-2016	22-09-2016
114	359194	23-03-2016	23-09-2016
115	359344	23-03-2016	23-09-2016
116	350585	24-03-2016	24-09-2016
117	359151	29-03-2016	29-09-2016
118	362540	30-03-2016	30-09-2016
119	365245	05-04-2016	05-10-2016
120	366944	08-04-2016	08-10-2016
121	367051	08-04-2016	08-10-2016
122	369295	13-04-2016	13-10-2016
123	370071	15-04-2016	15-10-2016
124	348606	18-04-2016	18-10-2016
125	371730	19-04-2016	19-10-2016
126	372087	20-04-2016	20-10-2016
127	372440	20-04-2016	20-10-2016
128	373032	21-04-2016	21-10-2016
129	373125	21-04-2016	21-10-2016
130	372982	21-04-2016	21-10-2016
131	373471	22-04-2016	22-10-2016
132	373587	22-04-2016	22-10-2016
133	374829	26-04-2016	26-10-2016
134	374912	26-04-2016	26-10-2016
135	374963	26-04-2016	26-10-2016
136	374657	26-04-2016	26-10-2016
137	374680	26-04-2016	26-10-2016
138	374693	26-04-2016	26-10-2016
139	375938	28-04-2016	28-10-2016
140	377303	02-05-2016	02-11-2016
141	377491	02-05-2016	02-11-2016
142	377973	03-05-2016	03-11-2016
143	378206	03-05-2016	03-11-2016
144	378525	04-05-2016	04-11-2016
145	375224	05-05-2016	05-11-2016
146	379928	06-05-2016	06-11-2016
147	381250	10-05-2016	10-11-2016



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Nº	NÚMERO DE FOLIO	FÉCHA DE INGRESO	PLAZO DE 6 MESES
148	384233	16-05-2016	16-11-2016
149	383991	16-05-2016	16-11-2016
150	384257	16-05-2016	16-11-2016
151	384267	16-05-2016	16-11-2016
152	384289	16-05-2016	16-11-2016
153	384302	16-05-2016	16-11-2016
154	384137	16-05-2016	16-11-2016
155	384159	16-05-2016	16-11-2016
156	384189	16-05-2016	16-11-2016
157	384205	16-05-2016	16-11-2016
158	355036	17-05-2016	17-11-2016
159	384537	17-05-2016	17-11-2016
160	384549	17-05-2016	17-11-2016
161	384599	17-05-2016	17-11-2016
162	384636	17-05-2016	17-11-2016
163	384473	17-05-2016	17-11-2016
164	384485	17-05-2016	17-11-2016
165	384517	17-05-2016	17-11-2016
166	385647	18-05-2016	18-11-2016
167	385660	18-05-2016	18-11-2016
168	385502	18-05-2016	18-11-2016
169	385508	18-05-2016	18-11-2016
170	385516	18-05-2016	18-11-2016
171	385529	18-05-2016	18-11-2016
172	385588	18-05-2016	18-11-2016
173	385612	18-05-2016	18-11-2016
174	385625	18-05-2016	18-11-2016
175	385633	18-05-2016	18-11-2016
176	386216	19-05-2016	19-11-2016
177	386223	19-05-2016	19-11-2016
178	386233	19-05-2016	19-11-2016
179	386244	19-05-2016	19-11-2016
180	386823	20-05-2016	20-11-2016
181	386760	20-05-2016	20-11-2016
182	387288	23-05-2016	23-11-2016
183	388036	24-05-2016	24-11-2016
184	388937	25-05-2016	25-11-2016
185	388979	25-05-2016	25-11-2016



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Nº	NÚMERO DE FOLIO	FECHA DE INGRESO	PLAZO DE 6 MESES
186	388990	25-05-2016	25-11-2016
187	389000	25-05-2016	25-11-2016
188	390472	30-05-2016	30-11-2016
189	390490	30-05-2016	30-11-2016
190	390548	30-05-2016	30-11-2016
191	390579	30-05-2016	30-11-2016
192	390879	30-05-2016	30-11-2016
193	390901	30-05-2016	30-11-2016
194	390586	30-05-2016	30-11-2016
195	390609	30-05-2016	30-11-2016
196	390918	30-05-2016	30-11-2016
197	390927	30-05-2016	30-11-2016
198	390942	30-05-2016	30-11-2016
199	391165	31-05-2016	30-11-2016
200	391167	31-05-2016	30-11-2016
201	391177	31-05-2016	30-11-2016
202	391227	31-05-2016	30-11-2016
203	391234	31-05-2016	30-11-2016
204	391243	31-05-2016	30-11-2016
205	392523	02-06-2016	02-12-2016
206	392708	02-06-2016	02-12-2016
207	393505	04-06-2016	04-12-2016
208	393820	06-06-2016	06-12-2016
209	393941	06-06-2016	06-12-2016
210	394655	07-06-2016	07-12-2016
211	394664	07-06-2016	07-12-2016
212	394708	07-06-2016	07-12-2016
213	394722	07-06-2016	07-12-2016
214	394446	07-06-2016	07-12-2016
215	394462	07-06-2016	07-12-2016
216	394479	07-06-2016	07-12-2016
217	394500	07-06-2016	07-12-2016
218	394545	07-06-2016	07-12-2016
219	394957	08-06-2016	08-12-2016
220	396240	10-06-2016	10-12-2016
221	396252	10-06-2016	10-12-2016
222	396271	10-06-2016	10-12-2016
223	396989	13-06-2016	13-12-2016



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Nº	NÚMERO DE FOLIO	FECHA DE INGRESO	PLAZO DE 6 MESES
224	397806	14-06-2016	14-12-2016
225	389716	15-06-2016	15-12-2016
226	398436	15-06-2016	15-12-2016
227	398475	15-06-2016	15-12-2016
228	398497	15-06-2016	15-12-2016
229	398525	15-06-2016	15-12-2016
230	398558	15-06-2016	15-12-2016
231	398567	15-06-2016	15-12-2016
232	399079	16-06-2016	16-12-2016
233	399091	16-06-2016	16-12-2016
234	399103	16-06-2016	16-12-2016
235	399154	16-06-2016	16-12-2016
236	399174	16-06-2016	16-12-2016
237	399191	16-06-2016	16-12-2016
238	399460	16-06-2016	16-12-2016
239	399961	17-06-2016	17-12-2016
240	400693	20-06-2016	20-12-2016
241	401304	21-06-2016	21-12-2016
242	394668	29-06-2016	29-12-2016
243	405333	30-06-2016	30-12-2016
244	406053	01-07-2016	01-01-2017
245	408184	11-07-2016	11-01-2017
246	412842	15-07-2016	15-01-2017
247	413469	18-07-2016	18-01-2017
248	326026	20-07-2016	20-01-2017
249	414530	20-07-2016	20-01-2017
250	415613	21-07-2016	21-01-2017
251	415614	21-07-2016	21-01-2017
252	415735	22-07-2016	22-01-2017
253	416182	22-07-2016	22-01-2017
254	416705	25-07-2016	25-01-2017
255	417613	26-07-2016	26-01-2017
256	386185	27-07-2016	27-01-2017
257	418598	28-07-2016	28-01-2017
258	419308	29-07-2016	29-01-2017
259	419330	29-07-2016	29-01-2017
260	422321	04-08-2016	04-02-2017
261	383760	18-05-2016	18-11-2016



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

Nº	NÚMERO DE FOLIO	FECHA DE INGRESO	PLAZO DE 6 MESES
262	383149	20-05-2016	20-11-2016
263	402734	23-06-2016	23-12-2016
264	408261	06-07-2016	06-01-2017
265	418682	28-07-2016	28-01-2017

Fuente: Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias de MINSAL.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

ANEXO N° 5

INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL N° 158 DE 2017.

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, punto 1.1	Falta de formalización del Protocolo de Entrega de Fórmula de Inicio a Niños y Niñas que no pueden Acceder a Leche Materna	AC, observación altamente compleja: inexistencia de procedimientos formalizado.	La SUBSAL deberá formalizar dicho protocolo, informando documentadamente a este Organismo de Control en el plazo de 30 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 2, Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, punto 2.3	Diferencia entre la cantidad de productos adjudicados y los pagados	MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La Central de Abastecimiento deberá proporcionar los antecedentes que acrediten la recepción conforme de los 60 productos faltantes, informando a este Organismo de Control en el término señalado.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.1	Alimentos no aptos para su distribución, sin resolución de merma	MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades	El Hospital Doctor Luis Calvo Mackenna, en coordinación con la SEREMI de Salud RM y la SUBSAL, deberá gestionar la destrucción de los productos vencidos en las dependencias del citado centro asistencial, informando de aquello a este organismo de control, en el plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERÍA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, Deficiencias detectadas en visitas efectuadas a centros de salud, punto 3.1	Alimentos no aptos para su distribución, sin resolución de merma	MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades	La CENABAST deberá informar documentadamente a esta Contraloría General, el cobro de las multas a Goldenfrost S.A., en el término ya indicado.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.1	Alimentos no aptos para su distribución, sin resolución de merma	MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades	El Servicio de Salud Araucanía Sur y la Municipalidad de Temuco deberán informar en el mismo plazo, acerca de la eliminación de los 9 y 4 envases en merma en el consultorio Miraflores y en el CESFAM Amanecer, respectivamente.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.5	Diferencias en traspaso de productos a otros centros de salud	MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La Municipalidad de Angol deberá acreditar documentalmente las entregas de 108 unidades desde el Departamento de Salud Angol al CESFAM Huequén, remitiendo los antecedentes a este Organismo de Control en el término de 30 hábiles días contados desde la recepción de este informe.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.8	Falta de higiene en bodega	LC, observación levemente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	El municipio de Angol deberá implementar las medidas informadas en su respuesta, proporcionando a esta Contraloría General, el calendario de días en los que se efectuará la limpieza a las instalaciones observadas, en el término ya señalado.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
1 CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.9	Diferencias detectadas en cuadraturas en cantidades recibidas y entregadas	MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La Municipalidad de Angol deberá remitir los antecedentes que acrediten la realización del procedimiento de inventario en el CESFAM Piedra del Águila y CESFAM Alemania en el plazo antes mencionado.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.9	Diferencias detectadas en cuadraturas en cantidades recibidas y entregadas	MC, observación medianamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	Respecto de las diferencias detectadas en el consultorio Miraflores (327) y en los CESFAM Amanecer (94), Villa Alegría (49) y Santa Rosa (25), el Servicio de Salud Araucanía Sur y la Municipalidad de Temuco deberán enviar a este organismo de control, en el mismo plazo, los antecedentes que las aclaren.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.10 a) y c)	Diferencias en las cantidades despachadas por CENABAST y recibidas por centros de salud	AC, observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La Central deberá, acreditar documentadamente el cobro de las multas comprometidas en su respuesta para las diferencias observadas en CESFAM Dr. Adalberto Steeger y Dr. Arturo Albertz, informando a esta Contraloría General en el término señalado.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.10 f)	Diferencias en las cantidades despachadas por CENABAST y recibidas por centros de salud	AC, observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	El Hospital Exequiel González Cortés deberá justificar las diferencias detectadas de 132, 48 y -36 expuestos en tabla N° 13 de este informe en el término ya señalado.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.10 letra a)	Diferencias en las cantidades despachadas por CENABAST y recibidas por centros de salud	AC, observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La Corporación Municipal de Cerro Navia, deberá acreditar las diferencias detectadas de 120, -1 y -12 indicados en tabla N° 13 de este informe, entre el CESFAM Adalberto Stieger y la CENABAST en los plazos ya mencionados.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3, punto 3.10 letra h)	Diferencias en las cantidades despachadas por CENABAST y recibidas por centros de salud	AC, observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La Municipalidad de Temuco, deberá acreditar las diferencias de 161 y 4 consignadas en la tabla N° 13 de este documento, detectadas entre el CESFAM Villa Alegre y la CENABAST en los plazos ya mencionados.			
Capítulo III, Examen de Cuentas, numeral 1, Subsecretaría de Salud, punto 1.1 y 1.2	Gasto adicional por compra de alimentos sin justificación. Vencimiento de productos sin distribuir.	AC, observación altamente compleja: Gastos improcedentes AC, observación altamente compleja: Falta de control de obsolescencia del stock.	La SUBSAL deberá reintegrar la suma de \$ 422.402.400 a que se refiere la primera de dichas observaciones, total que incluye el desembolso impugnado en la segunda, que asciende a \$ 111.334.591, lo cual deberá acreditar en un plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe caso contrario se formulará el correspondiente reparo, sin perjuicio de lo consignado en el artículo 116 de la ley N° 10.336.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 2

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo III, Examen de Cuentas, numeral 2,	Mayores costos por almacenaje y distribución contratada a Goldenfrost S.A.	AC, observación altamente compleja: Gastos improcedentes	La CENABAST deberá reintegrar los \$ 14.969.384, informando de ello en el plazo antes anotado, de lo contrario se formulará el correspondiente reparo, sin perjuicio de lo consignado en el artículo 116 de la ley N° 10.336, ya citada.			
Capítulo IV, Otras Observaciones, numeral 1	Diferencia en el porcentaje de los inflactores utilizados por CENABAST	LC, observación levemente compleja: incumplimiento de procedimiento que dicta la normativa	La Central de Abastecimiento deberá acreditarse en el plazo de 30 días hábiles la refacturación de la comisión aplicada a la SUBSAL, de acuerdo a los porcentajes señalados por la Dirección de Presupuestos, con el fin de dar cumplimiento, a lo señalado en el convenio de colaboración suscrito entre el MINSAL y dicha entidad.			